Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Sinaí Arroyo Alfaro		
Fecha/hora gestión	29/01/2025 09:02	**Fecha/hora resolución**	30/01/2025 13:01
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072025000000172
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000002-0050400001	**Nombre Institución**	Asociación Pro Hospital San Rafael de Alajuela
Descripción del procedimiento	Compra de equipo médico especializado para los Servicios de Pediatría, Cirugía, Enfermería y Oftalmología (Proyecto JPS-APHSRA 05-2022)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000002299	26/12/2024 15:58	JENNIFFER DEL CARMEN HERNANDEZ ZELAYA	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga	No aplica
8002024000002303	26/12/2024 15:57	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga	No aplica
8002024000002298	26/12/2024 15:20	ANDREA TORRES VEGA	INSUMED INC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga	No aplica
8002024000002285	23/12/2024 10:35	GERARDO ENRIQUE PORRAS BARBOZA	GERARD O ELSNER LIMITADA	Parcialmente con luga	No aplica
8002024000002272	20/12/2024 15:11	LOURDES PATRICIA SABORIO ROJAS	DISTRIBUIDORA OPTICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga	No aplica
8002024000002273	19/12/2024 17:10	RUBEN LEZAMA ULATE	OPTILEZ INC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga	No aplica
8002024000002268	19/12/2024 11:07	GRETTEL CAMPOS JIMENEZ	ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga	No aplica
8002024000002234	17/12/2024 11:55	GRETTEL CAMPOS JIMENEZ	ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga	No aplica

3. *Validaciones de control

- [x] Tipo de procedimiento
- [x] En tiempo
- [x] Prórroga de apertura de ofertas
- [x] Legitimación
- [x] Quién firma el recurso
- [x] Firma digital
- [x] Pliego de Condiciones Objetado
- [x] Temas previstos

4. *Resultando

I.- Que los días diecisiete, diecinueve, veinte, veintitrés y veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, las empresas NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA (8002024000002299), MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA (8002024000002303), INSUMED INC SOCIEDAD ANONIMA (8002024000002298), GERARD O ELSNER LIMITADA (8002024000002285), DISTRIBUIDORA OPTICA SOCIEDAD ANONIMA (8002024000002272), OPTILEZ INC SOCIEDAD ANÓNIMA (8002024000002273) y ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA (8002024000002268 y 8002024000002234), interpusieron ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2024LY-000002-0050400001 promovida por la Asociación Pro Hospital San Rafael de Alajuela, para adquirir equipo médico especializado para los Servicios de Pediatría, Cirugía, Enfermería y Oftalmología (Proyecto JPS-APHSRA 05-2022).

II.- Que mediante auto No. 8052025000000024 de las quince horas y diecisiete minutos del siete de enero de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida por la Administración y consta en el expediente.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000002299 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA
Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes se pueden ver en el expediente del recurso de objeción.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

A) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA. i) Sobre la superficie de pesaje de la balanza pediátrica. Criterio de la División. Esta cláusula objetada indica lo siguiente: *"1.8 Medidas de la superficie de pesaje 60 cm x 15 cm x 30 cm ± 5 cm para todas las medidas (ancho x alto x profundo)"* (ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel] Ingreso del pliego de condiciones/, secuencia 01, F. Documento del Pliego de condiciones, número 5, Especificaciones técnicas, Pliego de condiciones técnicas 17-2023, Pliego de condiciones técnicas 05-2022.pdf (1.46 MB).

Lo anterior significa que la Administración requiere que la balanza pediátrica tenga una superficie de pesaje de 60 cm x 15 cm x 30 cm ± 5 cm.

Al respecto la objetante solicita que se modifique para que indique lo siguiente: *"60±30 cm x 15 ±12 cm x 30 ±5".* Es decir que la recurrente propone un rango de tolerancia mayor para la superficie de pesaje, alegando que pretende garantizar mayor comodidad y practicidad durante el uso del equipo. Estima que con ello se garantiza una mayor comodidad y practicidad durante el uso, ya que optar por una balanza más pequeña representa una solución más eficiente y práctica, tanto para los bebés como para los profesionales que la utilizan.

Sobre lo solicitado, la Administración indica que las rechaza pues las medidas solicitadas no son acordes a las características requeridas por el Hospital.

Para resolver lo planteado por las partes, es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP.

Además el artículo 8 inciso e) de la LGCP, establece que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

Estima esta División que el recurso de objeción interpuesto carece de la debida fundamentación en este aspecto pues si bien la recurrente indica el tipo de modificación que requiere para participar, modificando las medidas, ello no resulta suficiente a fin de demostrar que esa modificación no afecta la calidad, funcionalidad y desempeño del equipo médico para atender la necesidad de la Administración conforme lo dispone el artículo 40 de la LGCP.

La recurrente tampoco aportó ningún tipo de prueba pues si está argumentando que la solución que plantea es más cómoda, eficiente y práctica, lo mínimo esperado era que aportara por ejemplo un estudio técnico o el criterio de un experto para demostrar sus argumentos.

Todo lo anterior evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 245 del RLGCP, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

ii) Sobre la vida útil de las balanzas pediátricas. Criterio de la División. Esta cláusula del pliego de condiciones indica lo siguiente: *"1.4. Vida útil de los equipos: Partida 1 Balanzas Pediátricas: al menos 8 años…"* (ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel] Ingreso del pliego de condiciones/, secuencia 01, F. Documento del Pliego de condiciones, número 5, Especificaciones técnicas, Pliego de condiciones técnicas 17-2023, Pliego de condiciones técnicas 05-2022.pdf (1.46 MB).

Lo anterior significa que la Administración requiere de un dispositivo que alcance una vida útil de 8 años.

Al respecto la objetante solicita que se modifique para que indique se permita una vida útil igual o mayor a 5 años, pues con esto se permite actualizar a versiones más avanzadas, garantizando mejores características, lo que beneficia a los pacientes y a la calidad del servicio.

Sobre lo solicitado, la Administración indica que se rechaza pues lo solicitado está acorde con lo publicado por la Dirección de Equipamiento Institucional.

Para resolver lo planteado por las partes, es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP.

Además el artículo 8 inciso e) de la LGCP, establece que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

Estima esta División que el recurso de objeción interpuesto carece de la debida fundamentación en este aspecto pues si bien la recurrente indica el tipo de modificación que requiere para participar, reduciendo los años de vida útil del equipo, ello no resulta suficiente a fin de demostrar que esa modificación no afecta la calidad, funcionalidad y desempeño del equipo médico para atender la necesidad de la Administración conforme lo dispone el artículo 40 de la LGCP.

La recurrente tampoco aportó ningún tipo de prueba pues si está argumentando que la vida útil de estos equipos es de 5 años, lo mínimo esperado era que aportara por ejemplo un estudio de mercado en el que se indicara la vida útil promedio de este tipo de equipos o bien el criterio de un experto para respaldar sus argumentos.

Todo lo anterior evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 245 del RLGCP, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

iii) Sobre la vigencia de la garantía de funcionamiento de las balanzas pediátricas. Criterio de la División. El pliego de condiciones solicita una garantía de funcionamiento mínima de 2 años (ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel] Ingreso del pliego de condiciones/, secuencia 01, F. Documento del Pliego de condiciones, número 5, Especificaciones técnicas, Pliego de condiciones técnicas 17-2023, Pliego de condiciones técnicas 05-2022.pdf (1.46 MB).

Para resolver lo planteado por las partes, es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP.

Además el artículo 8 inciso e) de la LGCP, establece que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

Estima esta División que el recurso de objeción interpuesto carece de la debida fundamentación en este aspecto pues si bien la recurrente indica el tipo de modificación que requiere para participar, estableciendo un rango en la garantía, lo cierto es que no explica cómo ello podría ser beneficioso para la Administración.

La recurrente tampoco explica cómo esta condición le limita injustificadamente la participación o los motivos por los que estaría impedido de ofrecer la garantía solicitada, además de que no aportó ningún tipo de prueba para respaldar sus argumentos.

Todo lo anterior evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 245 del RLGCP, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

iv) Sobre la fecha de fabricación de las balanzas pediátricas. Criterio de la División. El pliego de condiciones solicita que la fecha de fabricación de las balanzas no debe ser mayor 5 meses naturales anteriores a la fecha de entrega indicada para el equipo (ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel] Ingreso del pliego de condiciones/, secuencia 01, F. Documento del Pliego de condiciones, número 5, Especificaciones técnicas, Pliego de condiciones técnicas 17-2023, Pliego de condiciones técnicas 05-2022.pdf (1.46 MB).

Al respecto la objetante solicita que se modifique para que la fecha de fabricación no deba ser mayor 2 años anteriores a la fecha de entrega indicada para el equipo, dado el tiempo necesario para su fabricación, transporte y distribución, y alega que es razonable que estos productos puedan tardar hasta 2 años en ingresar al país, siempre y cuando se encuentren en condiciones de ser nuevos y funcionales.

Sobre lo solicitado, la Administración indica que lo considera un detrimento de las características solicitadas y requeridas ya que se podrían estar ingresando equipos que están dos años almacenado bajo condiciones que se desconocen y con tecnología que puede haberse mejorado en este periodo de 2 años.

Para resolver lo planteado por las partes, es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP.

Además el artículo 8 inciso e) de la LGCP, establece que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

Estima esta División que el recurso de objeción interpuesto carece de la debida fundamentación en este aspecto pues si bien la recurrente indica el tipo de modificación que requiere para participar, aumentando el tiempo de la fecha de fabricación del equipo, ello no resulta suficiente a fin de demostrar que esa modificación no afecta la calidad, funcionalidad y desempeño del equipo médico para atender la necesidad de la Administración conforme lo dispone el artículo 40 de la LGCP.

La recurrente tampoco aportó ningún tipo de prueba, pues si está argumentando que ese plazo no es compatible con los tiempos necesarios para la fabricación, transporte y distribución del equipo, lo mínimo esperado era que aportara por ejemplo una carta del fabricante con indicación de los tiempos de fabricación, transporte y distribución promedio de este tipo de equipos para respaldar sus argumentos.

Todo lo anterior evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 245 del RLGCP, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

v) Sobre el grado médico de las balanzas pediátricas. Criterio de la División. El pliego de condiciones solicita que las balanzas sean de tipo digital con grado médico CE0123 (ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel] Ingreso del pliego de condiciones/, secuencia 01, F. Documento del Pliego de condiciones, número 5, Especificaciones técnicas, Pliego de condiciones técnicas 17-2023, Pliego de condiciones técnicas 05-2022.pdf (1.46 MB).

Al respecto la objetante solicita que se modifique para que se permita grado médico CE, pues la balanza pediátrica MS3500 que pretende ofrecer es grado médico CE2460 y cumple el requisito solicitado.

Sobre lo solicitado, la Administración indica que modificará el pliego para que indique “De tipo digital, grado médico CE o equivalente debe demostrar equivalencia (presentar certificado que lo demuestre)”

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública

(LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara parcialmente con lugar** este aspecto del recurso de objeción. En ese sentido, resulta menester acotar que este órgano contralor declara parcialmente con lugar dicho punto objetado, pues la Administración efectúa
un cambio, pero este no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al
pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad. Esta presunción se hace extensiva a
cada ocasión en la cual, en adelante y en la presente resolución, se acoja total o parcialmente el allanamiento de la Administración.

vi) Sobre las medidas de la balanza pediátrica. Criterio de la División. Esta cláusula objetada indica lo siguiente: *"Medidas de la balanza de 65 cm x 20 cm x 30 cm ± 5 cm para todas las medidas (ancho x alto x profundo)."* (ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel] Ingreso del pliego de condiciones/, secuencia 01, F. Documento del Pliego de condiciones, número 5, Especificaciones técnicas, Pliego de condiciones técnicas 17-2023, Pliego de condiciones técnicas 05-2022.pdf (1.46 MB).

Lo anterior significa que la Administración requiere que la balanza pediátrica tenga las siguientes medidas 65 cm x 20 cm x 30 cm ± 15 cm.

Al respecto la objetante solicita que se modifique para que indique lo siguiente: *"65 cm x 20 cm x 30 cm ± 15 cm".* Es decir que la recurrente propone un rango de tolerancia mayor para las medidas, alegando que las balanzas más pequeñas permiten a los profesionales maniobrar con mayor agilidad y precisión, especialmente en situaciones donde se requiere rapidez o cuando el bebé se encuentra intranquilo.

Sobre lo solicitado, la Administración indica que las rechaza pues las medidas solicitadas no son acordes a las características requeridas por el Hospital.

Para resolver lo planteado por las partes, es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP.

Además el artículo 8 inciso e) de la LGCP, establece que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

Estima esta División que el recurso de objeción interpuesto carece de la debida fundamentación en este aspecto pues si bien la recurrente indica el tipo de modificación que requiere para participar, modificando las medidas, ello no resulta suficiente a fin de demostrar que esa modificación no afecta la calidad, funcionalidad y desempeño del equipo médico para atender la necesidad de la Administración conforme lo dispone el artículo 40 de la LGCP.

La recurrente tampoco aportó ningún tipo de prueba pues si está argumentando que la solución que plantea es más cómoda, eficiente y práctica, lo mínimo esperado era que aportara por ejemplo un estudio técnico o el criterio de un experto para demostrar sus argumentos.

Todo lo anterior evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 245 del RLGCP, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

5.2 - Recurso 8002024000002303 - MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes se pueden ver en el expediente del recurso de objeción.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

B) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA. i) Sobre el monitor del nasofaringoscopio. Criterio de la División. Estas cláusulas del pliego de condiciones indican lo siguiente: *"2.3 Radio de contraste 1350:1 (...)2.6 Dimensiones externas mínimas 760 mm x 463 mm x 91,6 mm"* (ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel] [Versión Actual] Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 4, Especificaciones Técnicas).

Al respecto la objetante solicita que se modifiquen de la siguiente forma *"2.3 Radio de contraste 1000:1 ó 1350:1. y 2.6 Dimensiones externas mínimas 760 mm (+/- 10 mm) x 463 mm (+/- 10 mm) x 91,6 mm (+/- 15 mm)",* es decir que pretende que se establezcan rangos para cumplir el requerimiento, pues existen varias opciones en el mercado.

a) Sobre el radio de contraste la Administración indica rechaza la misma puesto que no se incluye documentación que respalde la viabilidad del bien o servicio ofrecido y su capacidad para satisfacer las necesidades de la Administración.

Para resolver lo planteado por las partes, es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP.

Además el artículo 8 inciso e) de la LGCP, establece que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

Estima esta División que el recurso de objeción interpuesto carece de la debida fundamentación en este aspecto pues si bien la recurrente indica el tipo de modificación que requiere para participar, modificando el radio de contraste, ello no resulta suficiente a fin de demostrar que esa modificación no afecta la calidad, funcionalidad y desempeño del equipo médico para atender la necesidad de la Administración conforme lo dispone el artículo 40 de la LGCP.

La recurrente tampoco aportó ningún tipo de prueba como por ejemplo documentación técnica o el criterio de un experto para demostrar sus argumentos.

Todo lo anterior evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 245 del RLGCP, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

b) Sobre las dimensiones externas la Administración indica que modificará el pliego para que indique *"Dimensiones externas mínimas 650 mm x 350 mm x 800 mm, se admiten mayores"*

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara parcialmente con lugar** este aspecto del recurso de objeción. En ese sentido, resulta menester acotar que este órgano contralor declara parcialmente con lugar dicho punto objetado, pues la Administración efectúa
un cambio, pero este no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al
pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad. Esta presunción se hace extensiva a
cada ocasión en la cual, en adelante y en la presente resolución, se acoja total o parcialmente el allanamiento de la Administración.

ii) Sobre el procesador del nasofaringoscopio. Criterio de la División. Estas cláusulas del pliego de condiciones indican lo siguiente: *"3.6 Interfaz USB: 4x USB, (2x en el frente y 2x parte posterior) (...) 3.8 Documentación de vídeos en Formato de vídeo: MPEG 4 y Resolución: 1920 x 1080 píxeles (...) 3.11 Peso: 3,1 kg+-0.5Kg"* (ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel] [Versión Actual] Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 4, Especificaciones Técnicas).

Al respecto la objetante solicita que se modifiquen de la siguiente forma *"3.6 Interfaz USB. / 3.8 Documentación de vídeos en Formato de vídeo: MPEG 4 y Resolución: 1920 x 1080 píxeles. Mediante videograbador o autónoma. 3.11 Peso: 3,1 kg (+/- 10Kg)".*

Sobre lo solicitado, la Administración indica que rechaza la solicitud dado que no se incluye documentación que respalde la viabilidad del bien o servicio ofrecido y su capacidad para satisfacer las necesidades de la Administración y en cuanto al peso solicita una medida de -10 kilogramos a 3 kilogramos, lo cual estima que no tiene ningún fundamento lógico ni técnico.

Para resolver lo planteado por las partes, es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP.

Además el artículo 8 inciso e) de la LGCP, establece que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

Estima esta División que el recurso de objeción interpuesto carece de la debida fundamentación en este aspecto pues si bien la recurrente indica el tipo de modificación que requiere para participar, ello no resulta suficiente a fin de demostrar que esa modificación no afecta la calidad, funcionalidad y desempeño del equipo médico para atender la necesidad de la Administración conforme lo dispone el artículo 40 de la LGCP.

La recurrente tampoco aportó ningún tipo de prueba como por ejemplo documentación técnica o el criterio de un experto para demostrar sus argumentos.

Todo lo anterior evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 245 del RLGCP, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

iii) Sobre el cabezal de la cámara del nasofaringoscopio. Criterio de la División. Estas cláusulas del pliego de condiciones indican lo siguiente: *"4.7 Dimensiones del cabezal ancho x alto x largo: 46 x37 x133 mm +-3mm / 4.8 Peso no mayor a 210 g"* (ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel] [Versión Actual] Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 4, Especificaciones Técnicas).

Al respecto la objetante solicita que se modifiquen de la siguiente forma *"4.7 Dimensiones del cabezal ancho x alto x largo: 46 (+/- 10 mm) x 37 (+/- 20 mm) x133 mm (+/- 5 mm). / 4.8 Peso no mayor a 210 g. (+/- 90g)",* es decir que pretende que se establezcan rangos para cumplir el requerimiento, ya que, en la ampliación de los rangos de longitudes de trabajo, se aseguran más opciones de diagnóstico y tratamiento más eficaces y seguras.

a) Sobre las dimensiones del cabezal la Administración indica que modificará el pliego para que indique *"Dimensiones mínimas del cabezal ancho x alto x largo: 36 x 17 x120 mm, se aceptan superiores."*

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara parcialmente con lugar** este aspecto del recurso de objeción. En ese sentido, resulta menester acotar que este órgano contralor declara parcialmente con lugar dicho punto objetado, pues la Administración efectúa
un cambio, pero este no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al
pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad. Esta presunción se hace extensiva a
cada ocasión en la cual, en adelante y en la presente resolución, se acoja total o parcialmente el allanamiento de la Administración.

b) Sobre el peso la Administración indica rechaza la misma puesto que no se incluye documentación que respalde la viabilidad del bien o servicio ofrecido y su capacidad para satisfacer las necesidades de la Administración.

Para resolver lo planteado por las partes, es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP.

Además el artículo 8 inciso e) de la LGCP, establece que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

Estima esta División que el recurso de objeción interpuesto carece de la debida fundamentación en este aspecto pues si bien la recurrente indica el tipo de modificación que requiere para participar, modificando el peso, ello no resulta suficiente a fin de demostrar que esa modificación no afecta la calidad, funcionalidad y desempeño del equipo médico para atender la necesidad de la Administración conforme lo dispone el artículo 40 de la LGCP.

La recurrente tampoco aportó ningún tipo de prueba como por ejemplo documentación técnica o el criterio de un experto para demostrar sus argumentos.

Todo lo anterior evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 245 del RLGCP, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

iv) Sobre la fuente de luz del nasofaringoscopio. Criterio de la División. Estas cláusulas del pliego de condiciones indican lo siguiente: *"5.3 Vida útil de la lámpara: por término medio 30.000 horas (...) 5.5 Communication Bus (2x SCB) (...) 5.10 Peso: 8,6 Kg +-0.5Kg"* (ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel] [Versión Actual] Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 4, Especificaciones Técnicas).

Al respecto la objetante solicita que se modifiquen de la siguiente forma *"5.3 Vida útil de la lámpara: 10.000 horas por LED. / 5.5 Es un producto exclusivo del fabricante Karl Storz. / 5.10 Peso: 8,6 Kg. (+/- 5Kg.)",* es decir que pretende que reduzca la vida útil de la lámpara y que se establezcan rangos mayores para cumplir el requerimiento del peso, además asegura que la cláusula 5.5 es una especificación de una marca llamada Karl Storz, lo que limita su participación.

a) Sobre las la vida útil de la lámpara la Administración indica que se admiten rangos inferiores siempre y cuando a la hora de entrega del equipo entreguen los módulos o lámparas necesarias para cumplir con lo solicitado

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara parcialmente con lugar** este aspecto del recurso de objeción. En ese sentido, resulta menester acotar que este órgano contralor declara parcialmente con lugar dicho punto objetado, pues la Administración efectúa
un cambio, pero este no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al

pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad. Esta presunción se hace extensiva a cada ocasión en la cual, en adelante y en la presente resolución, se acoja total o parcialmente el allanamiento de la Administración.

b) Sobre el "Communication Bus (2x SCB)" Administración indica rechaza la misma puesto que no se incluye documentación que respalde la viabilidad del bien o servicio ofrecido y su capacidad para satisfacer las necesidades de la Administración.

Para resolver lo planteado por las partes, es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP.

Además el artículo 8 inciso e) de la LGCP, establece que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

Estima esta División que el recurso de objeción interpuesto carece de la debida fundamentación en este aspecto pues si bien la recurrente indica el tipo de modificación que requiere para participar, ello no resulta suficiente a fin de demostrar que esa modificación no afecta la calidad, funcionalidad y desempeño del equipo médico para atender la necesidad de la Administración conforme lo dispone el artículo 40 de la LGCP.

La recurrente tampoco aportó ningún tipo de prueba como por ejemplo documentación técnica o el criterio de un experto para demostrar sus argumentos.

Todo lo anterior evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 245 del RLGCP, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

c) Sobre el peso la Administración indica que modificará el pliego para que indique lo siguiente: "Peso: 8,6 Kg ± 5Kg"

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara con lugar** este aspecto del recurso de objeción.

v) Sobre el carro de transporte del nasofaringoscopio. Criterio de la División. Esta cláusula del pliego de condiciones indica lo siguiente: *"7.9 El brazo debe tener un ángulo de rotación de 320 grados, un alcance de 760mm y una capacidad de peso de hasta 15 kg."* (ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel] [Versión Actual] Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 4, Especificaciones Técnicas).

Al respecto la objetante solicita que se modifiquen de la siguiente forma *"7.9 El brazo debe tener un ángulo de rotación de 320 grados, un alcance de 760mm y una capacidad de peso del hasta 15 kg. (+/- 3Kg.)",* es decir que pretende que se establezcan rangos para cumplir el requerimiento del peso.

La Administración no se refirió a este aspecto en particular.

A pesar de que la Administración no se refirió a este aspecto, lo cierto es que el artículo 8 inciso e) de la LGCP, establece que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

Estima esta División que el recurso de objeción interpuesto carece de la debida fundamentación en este aspecto pues si bien la recurrente indica el tipo de modificación que requiere para participar, ello no resulta suficiente a fin de demostrar que esa modificación no afecta la calidad, funcionalidad y desempeño del equipo médico para atender la necesidad de la Administración conforme lo dispone el artículo 40 de la LGCP.

La recurrente tampoco aportó ningún tipo de prueba como por ejemplo documentación técnica o el criterio de un experto para demostrar sus argumentos.

Todo lo anterior evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 245 del RLGCP, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

vi) Sobre la bomba de vacío del nasofaringoscopio. Criterio de la División.

Alega el recurrente que la cláusula 8 de la partida 5 establece las especificaciones sobre la bomba de vacío del equipo y que estas podrían ser exclusivas de una marca de fabricante en específico y que los sistemas de video endoscópico no cuentan con bombas de vacío o se incluye como un sistema por aparte.

.

Al respecto la Administración indica que rechaza la misma puesto que no se incluye documentación que respalde la viabilidad del bien o servicio ofrecido y su capacidad para satisfacer las necesidades de la Administración.

Para resolver lo planteado por las partes, es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP.

Además el artículo 8 inciso e) de la LGCP, establece que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

Estima esta División que el recurso de objeción interpuesto carece de la debida fundamentación en este aspecto pues si bien la recurrente indica el tipo de modificación que requiere para participar, ello no resulta suficiente a fin de demostrar que esa modificación no afecta la calidad, funcionalidad y desempeño del equipo médico para atender la necesidad de la Administración conforme lo dispone el artículo 40 de la LGCP.

La recurrente tampoco aportó ningún tipo de prueba como por ejemplo documentación técnica o el criterio de un experto para demostrar sus argumentos.

Todo lo anterior evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 245 del RLGCP, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación

vii) Sobre el Rinofribroscopio Pediátrico Criterio de la División. Estas cláusulas del pliego de condiciones indican lo siguiente: *"9.1 Diámetro exterior extremo distal: 2,5mm. 9.2 Longitud útil: 370mm. 9.3 Acodamiento arriba/abajo: 180° /90°. (...) 9.5 Ángulo de abertura: 90° (...) 9.11 Debe incluir 1 recipiente de plástico para esterilización, apropiado para la esterilización por gas y peróxido de hidrógeno del equipo."* (ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel] [Versión Actual] Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 4, Especificaciones Técnicas).

Al respecto la objetante solicita que se modifiquen de la siguiente forma *"9.1 Diámetro exterior extremo distal: 2,5 mm (+/- 0,5mm), 9.2 Longitud útil: 370mm. (+/- 70mm) 9.3 Acodamiento arriba/abajo: 180° (+/- 50°) /90° (+/- 30°). 9.5 Ángulo de abertura: 90°. (+/- 15°) 9.11 Debe incluir 1 recipiente para esterilización, apropiado para la esterilización por gas y peróxido de hidrógeno del equipo.",* es decir que pretende establezcan rangos mayores para cumplir los requerimientos, pues estima que se aseguran más opciones de diagnóstico y tratamiento más eficaces y seguras.

a) Sobre el diámetro exterior indica la Administración que modificará el pliego para que indique "Diámetro exterior extremo distal: 2,5 mm ± 0.5 mm"

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara con lugar** este aspecto del recurso de objeción.

b) Sobre la longitud útil indica que la Administración modificará el pliego para que indique "Longitud útil: 370mm ± 70 mm"

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara con lugar** este aspecto del recurso de objeción.

c) Sobre el acomodamiento, la Administración indica rechaza la misma puesto que no se incluye documentación que respalde la viabilidad del bien o servicio ofrecido y su capacidad para satisfacer las necesidades de la Administración.

Para resolver lo planteado por las partes, es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP.

Además el artículo 8 inciso e) de la LGCP, establece que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

Estima esta División que el recurso de objeción interpuesto carece de la debida fundamentación en este aspecto pues si bien la recurrente indica el tipo de modificación que requiere para participar, ello no resulta suficiente a fin de demostrar que esa modificación no afecta la calidad, funcionalidad y desempeño del equipo médico para atender la necesidad de la Administración conforme lo dispone el artículo 40 de la LGCP.

La recurrente tampoco aportó ningún tipo de prueba como por ejemplo documentación técnica o el criterio de un experto para demostrar sus argumentos.

Todo lo anterior evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 245 del RLGCP, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

d) Sobre el ángulo de apertura, la Administración indica rechazar la misma puesto que no se incluye documentación que respalde la viabilidad del bien o servicio ofrecido y su capacidad para satisfacer las necesidades de la Administración.

Para resolver lo planteado por las partes, es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP.

Además el artículo 8 inciso e) de la LGCP, establece que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

Estima esta División que el recurso de objeción interpuesto carece de la debida fundamentación en este aspecto pues si bien la recurrente indica el tipo de modificación que requiere para participar, ello no resulta suficiente a fin de demostrar que esa modificación no afecta la calidad, funcionalidad y desempeño del equipo médico para atender la necesidad de la Administración conforme lo dispone el artículo 40 de la LGCP.

La recurrente tampoco aportó ningún tipo de prueba como por ejemplo documentación técnica o el criterio de un experto para demostrar sus argumentos.

Todo lo anterior evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 245 del RLGCP, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

e) Sobre el recipiente para esterilización la Administración indica que no existe una variación entre lo indicado en el pliego y lo solicitado, sin embargo la recurrente solicita que se elimine que el recipiente sea de plástico, a lo cual la Administración no se refirió

A pesar de que la Administración no se refirió a este aspecto, lo cierto es que el artículo 8 inciso e) de la LGCP, establece que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

Estima esta División que el recurso de objeción interpuesto carece de la debida fundamentación en este aspecto pues si bien la recurrente indica el tipo de modificación que requiere para participar, ello no resulta suficiente a fin de demostrar que esa modificación no afecta la calidad, funcionalidad y desempeño del equipo médico para atender la necesidad de la Administración conforme lo dispone el artículo 40 de la LGCP.

La recurrente tampoco aportó ningún tipo de prueba como por ejemplo documentación técnica o el criterio de un experto para demostrar sus argumentos.

Todo lo anterior evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 245 del RLGCP, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

viii) Sobre el Rinofribroscopio Adultos Criterio de la División. Estas cláusulas del pliego de condiciones indican lo siguiente: *"10.1 Extremo distal diámetro exterior: 5.2mm 10.2 Longitud útil: 23cm 10.3 Con o sin Canal de trabajo. 10.4 Acodamiento: 180°/100° (+/- 50°) /90° (+/- 30°). (...) 10.7 Debe incluir 1 recipiente para esterilización, apropiado para la esterilización por gas y peróxido de hidrógeno del equipo."* (ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel] [Versión Actual] Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 4, Especificaciones Técnicas).

Al respecto la objetante solicita que se modifiquen de la siguiente forma *"10.1 Extremo distal diámetro exterior: 5.2mm. (+/- 1,3mm) 10.2 Longitud útil: 23cm. (+/- 7cm) 10.3 Canal de trabajo diámetro interior: 2,3mm 10.4 Acodamiento: 180°/100° 10.7 Debe incluir 1 recipiente de plástico para esterilización, apropiado para la esterilización por gas y peróxido de hidrógeno del equipo.",* es decir que pretende se establezcan rangos mayores para cumplir los requerimientos, pues estima que se aseguran más opciones de diagnóstico y tratamiento más eficaces y seguros.

a) Sobre el extremo distal indica la Administración que modificará el pliego para que indique *"Extremo distal diámetro exterior: 5.2mm ± 1.5 mm"*

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara parcialmente con lugar** este aspecto del recurso de objeción. En ese sentido, resulta menester acotar que este órgano contralor declara parcialmente con lugar dicho punto objetado, pues la Administración efectúa
un cambio, pero este no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al
pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad. Esta presunción se hace extensiva a
cada ocasión en la cual, en adelante y en la presente resolución, se acoja total o parcialmente el allanamiento de la Administración.

b) Sobre la longitud útil indica que la Administración modificará el pliego para que indique "23cm ± 7 cm"

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara con lugar** este aspecto del recurso de objeción.

c) Sobre el canal de trabajo, la Administración indica rechazar la misma puesto que se permite con o sin canal de trabajo.

Para resolver lo planteado por las partes, es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP.

Además el artículo 8 inciso e) de la LGCP, establece que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

Estima esta División que el recurso de objeción interpuesto carece de la debida fundamentación en este aspecto pues si bien la recurrente indica el tipo de modificación que requiere para participar, ello no resulta suficiente a fin de demostrar que esa modificación no afecta la calidad, funcionalidad y desempeño del equipo médico para atender la necesidad de la Administración conforme lo dispone el artículo 40 de la LGCP.

La recurrente tampoco aportó ningún tipo de prueba como por ejemplo documentación técnica o el criterio de un experto para demostrar sus argumentos.

Todo lo anterior evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 245 del RLGCP, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

d) Sobre el acomodamiento la Administración indica que no existe una variación entre lo indicado en el pliego y lo solicitado, sin embargo la recurrente solicita que se eliminen los rangos a lo cual la Administración no se refirió.

A pesar de que la Administración no se refirió a este aspecto, lo cierto es que el artículo 8 inciso e) de la LGCP, establece que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuar, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

Estima esta División que el recurso de objeción interpuesto carece de la debida fundamentación en este aspecto pues si bien la recurrente indica el tipo de modificación que requiere para participar, ello no resulta suficiente a fin de demostrar que esa modificación no afecta la calidad, funcionalidad y desempeño del equipo médico para atender la necesidad de la Administración conforme lo dispone el artículo 40 de la LGCP.

La recurrente tampoco aportó ningún tipo de prueba como por ejemplo documentación técnica o el criterio de un experto para demostrar sus argumentos.

Todo lo anterior evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 245 del RLGCP, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

e) Sobre el material del recipiente de esterilización, la Administración indica rechazarlo porque se permite según diseño del fabricante.

Al respecto se tiene que pesar de que la Administración indica que rechaza este punto, lo cierto es que indica un aspecto que el pliego de condiciones no indica, como lo es que el recipiente puede ser según el diseño del fabricante , por lo que se **declara parcialmente con lugar** este aspecto del recurso de objeción a efecto de que la Administración realice la modificación al pliego para que indique que el recipiente puede ser según el diseño del fabricante.

ix) Sobre el Óptica de Visión Frontal Panorámica de 0° Criterio de la División. Esta cláusula del pliego de condiciones indica lo siguiente: *"11.4 Se debe incluir cesto filtro para limpieza, esterilización y almacenamiento de un endoscopio rígido, con soportes para adaptador de conexión de luz, soportes de silicona para óptica y tapa."* (ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel] [Versión Actual] Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 4, Especificaciones Técnicas).

Al respecto la objetante solicita que se modifiquen de la siguiente forma *"11.4 Se debe incluir cesto para limpieza, esterilización y almacenamiento de un endoscopio rígido, con soportes para adaptador de conexión de luz, soportes de silicona para óptica y tapa. ",* pues los cestos que pretende ofertar no requiere filtro para una correcta limpieza o esterilización de la óptica.

Sobre el acomodamiento la Administración indica que no existe una variación entre lo indicado en el pliego y lo solicitado, sin embargo el recurrente solicita que se eliminen los filtros.

A pesar de que la Administración no se refirió a este aspecto, lo cierto es que el artículo 8 inciso e) de la LGCP, establece que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

Estima esta División que el recurso de objeción interpuesto carece de la debida fundamentación en este aspecto pues si bien la recurrente indica el tipo de modificación que requiere para participar, ello no resulta suficiente a fin de demostrar que esa modificación no afecta la calidad, funcionalidad y desempeño del equipo médico para atender la necesidad de la Administración conforme lo dispone el artículo 40 de la LGCP.

La recurrente tampoco aportó ningún tipo de prueba como por ejemplo documentación técnica o el criterio de un experto para demostrar sus argumentos.

Todo lo anterior evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 245 del RLGCP, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

5.3 - Recurso 8002024000002298 - INSUMED INC SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes se pueden ver en el expediente del recurso de objeción.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

C) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA INSUMED INC SOCIEDAD ANONIMA.
i) Sobre el consumo del microscopio oftalmológico. Criterio de la División.

Al respecto la objetante indica que el pliego solicita que el consumo de este equipo sea de 550 VA como mínimo, y viene a solicitar que se modifique para que se permita un *"Consumo de 600 VA, como máximo".*

Sobre lo solicitado, la Administración indica que modificará el pliego para que indique 600 VA ± 100 VA , como mínimo.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara parcialmente con lugar** este aspecto del recurso de objeción. En ese sentido, resulta menester acotar que este órgano contralor declara parcialmente con lugar dicho punto objetado, pues la Administración efectúa un cambio, pero este no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad. Esta presunción se hace extensiva a cada ocasión en la cual, en adelante y en la presente resolución, se acoja total o parcialmente el allanamiento de la Administración.

ii) Sobre la forma de equilibrar el microscopio oftalmológico. Criterio de la División.

Al respecto la objetante indica que el pliego solicita que la única forma de equilibrar este equipo sea mediante muelle de gas, y viene a solicitar que se modifique para que se permita que pueda ser equilibrado por medio de muelle a gas o frenos magnéticos o superior.

Sobre lo solicitado, la Administración indica que modificará el pliego para que indique que el microscopio debe ser equilibrado por medio de muelle a gas o sistema electromagnético y puede ser continuamente ajustable.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara parcialmente con lugar** este aspecto del recurso de objeción. En ese sentido, resulta menester acotar que este órgano contralor declara parcialmente con lugar dicho punto objetado, pues la Administración efectúa un cambio, pero este no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad. Esta presunción se hace extensiva a cada ocasión en la cual, en adelante y en la presente resolución, se acoja total o parcialmente el allanamiento de la Administración.

iii) Sobre el peso de los accesorios del microscopio oftalmológico. Criterio de la División.

Al respecto la objetante indica que el pliego solicita que el equipo debe soportar 12,2 Kg +/- 150g de accesorios incorporados en el microscopio, y viene a solicitar que se modifique de la siguiente forma *"El equipo debe ser capaz de soportar el peso de todos los accesorios necesarios, incorporados en el microscopio"*.

Sobre lo solicitado, la Administración indica que modificará el pliego para que indique lo siguiente: *"El equipo debe ser capaz de soportar el peso de todos los accesorios necesarios, según fabricante"*.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara parcialmente con lugar** este aspecto del recurso de objeción. En ese sentido, resulta menester acotar que este órgano contralor declara parcialmente con lugar dicho punto objetado, pues la Administración efectúa un cambio, pero este no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad. Esta presunción se hace extensiva a cada ocasión en la cual, en adelante y en la presente resolución, se acoja total o parcialmente el allanamiento de la Administración.

iv) Sobre el rango de extensión del microscopio oftalmológico. Criterio de la División.

Al respecto la objetante indica que el pliego solicita que el equipo debe tener un rango o extensión de al menos 1492 mm máximo. ± 5, y viene a solicitar que se modifique para que se permita un rango o extensión de 1497 mm como máximo.

Sobre lo solicitado, la Administración indica que modificará el pliego para que se permita un rango o extensión de 1500 mm como máximo, se permitirán rangos menores.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara parcialmente con lugar** este aspecto del recurso de objeción. En ese sentido, resulta menester acotar que este órgano contralor declara parcialmente con lugar dicho punto objetado, pues la Administración efectúa un cambio, pero este no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad. Esta presunción se hace extensiva a cada ocasión en la cual, en adelante y en la presente resolución, se acoja total o parcialmente el allanamiento de la Administración.

v) Sobre la carrera del microscopio oftalmológico. Criterio de la División.

Al respecto la objetante indica que el pliego solicita que el equipo debe tener una carrera de al menos de 846 mm como mínimo, y viene a solicitar que se modifique para que se permita una carrera de 720mm a 850mm.

Sobre lo solicitado, la Administración indica que modificará el pliego para que se permita tener una carrera que se encuentre en un rango de 720mm a 850 mm.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara con lugar** este aspecto del recurso de objeción.

vi) Sobre la altura de transporte del microscopio oftalmológico. Criterio de la División.

Al respecto la objetante indica que el pliego solicita que el equipo debe tener una altura de transporte de 1940 mm, y viene a solicitar que se modifique para que se indique que la altura debe ser máxima.

Sobre lo solicitado, la Administración indica que modificará el pliego para que se requiera una altura de transporte de 1954 mm, máxima.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara parcialmente con lugar** este aspecto del recurso de objeción. En ese sentido, resulta menester acotar que este órgano contralor declara parcialmente con lugar dicho punto objetado, pues la Administración efectúa
un cambio, pero este no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al
pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad. Esta presunción se hace extensiva a
cada ocasión en la cual, en adelante y en la presente resolución, se acoja total o parcialmente el allanamiento de la Administración.

vii) Sobre el mecanismo de inclinación del microscopio oftalmológico. Criterio de la División.

Al respecto la objetante indica que el pliego solicita que el equipo debe tener un mecanismo de inclinación motorizado con un rango de +15° / –50° como mínimo, y viene a solicitar que se modifique el rango de ±40° como mínimo.

Sobre lo solicitado, la Administración indica que modificará el pliego para que se requiera un rango de ±15 como mínimo.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara parcialmente con lugar** este aspecto del recurso de objeción. En ese sentido, resulta menester acotar que este órgano contralor declara parcialmente con lugar dicho punto objetado, pues la Administración efectúa
un cambio, pero este no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al
pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad. Esta presunción se hace extensiva a
cada ocasión en la cual, en adelante y en la presente resolución, se acoja total o parcialmente el allanamiento de la Administración.

vii) Sobre el pedal inalámbrico del microscopio oftalmológico. Criterio de la División. Esta cláusula objetada indica lo siguiente: *"1.14 El equipo debe poseer un pedal de control inalámbrico de 14 funciones."* (ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel] Ingreso del pliego de condiciones/, secuencia 01, F. Documento del Pliego de condiciones, número 5, Especificaciones técnicas, Pliego de condiciones técnicas 17-2023, Pliego de condiciones técnicas 05-2022.pdf (1.46 MB).

Lo anterior significa que la Administración requiere que el microscopio cuente con un pedal de control inalámbrico con 14 funciones.

Al respecto la objetante solicita que se elimine el requerimiento o que se solicite de forma opcional pues afirma que esto se trata de una función única del equipo LEICA M822, y es una característica que se puede considerar como un plus, pero no debería ser considerada como una característica necesaria a cumplir ya que no existe un fundamento técnico que justifique la necesidad de un control inalámbrico y afirma que esta característica se puede eliminar sin afectar la finalidad del equipo.

Sobre lo solicitado, la Administración indica que eliminar la característica se considera un detrimento de las características solicitadas y requeridas por la Administración, ya que la cantidad de cables y tuberías que se utilizan en un ambiente quirúrgico de oftalmología es mayor, así como el uso de pedales, para el uso de los equipos por lo que contar con un equipo que tenga dicha posibilidad beneficia al hospital para brindar una mayor seguridad a los usuarios y pacientes dentro del quirófano.

Para resolver lo planteado por las partes, es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP.

Además el artículo 8 inciso e) de la LGCP, establece que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

El ejercicio del *onus probandi* por quién impugna las especificaciones, supone no sólo alegar una limitación de su participación porque estima que la cláusula no está motivada o por considerar que no refleja el mercado, sino que supone demostrar que esa limitación resulta **injustificada** en los términos que exige el artículo 254 párrafo segundo del RLGCP; es decir, es injustificada porque demuestra que el bien o servicio que ofrece puede satisfacer las necesidades de la Administración y pese a ello, la redacción del pliego le impide presentar oferta. Desde luego, ello impone el deber de identificar cuál es el objeto que ofrecería o cuáles son sus especificaciones y luego entonces demostrar cómo atiende en forma equivalente o superior lo necesidad que se pretende atender pero que con la redacción del pliego no podría presentar oferta.

Estima esta División que el recurso de objeción interpuesto carece de la debida fundamentación en este aspecto pues si bien la recurrente indica el tipo de modificación que requiere para participar, señalando lo que se puede eliminar el pedal sin afectar la funcionalidad y que dicha característica es de una marca y modelo específico, ello no resulta suficiente a fin de demostrar que esa modificación no afecta la calidad, funcionalidad y desempeño del equipo médico para atender la necesidad de la Administración conforme lo dispone el artículo 40 de la LGCP.

No pierde de vista esta División que la recurrente aportó como prueba un documento con especificaciones del producto marca Leica modelo M820 F20 y el manual de instrucciones del equipo marca Leica modelo M822 (ver Detalle de expediente de recursos, Consulta detallada del recurso número 8002024000002298, 4. Documentos adjuntos y pruebas, documentos número 2 y 3).

Al respecto se le debe recordar a la objetante que no basta aportar una serie de información, documentos o anexos con supuesto carácter probatorio, como podrían ser en este caso el brochure y manual aportados; sino se hace un análisis de esa documentación para argumentar precisamente cómo estos documentos acreditan que la participación se ve limitada injustificadamente o que las modificaciones que plantean no afectan la funcionalidad, calidad y el desempeño del objeto, pues el deber de fundamentación del recurso le corresponde a la empresa recurrente.

En otras palabras, debió la recurrente demostrar que las modificaciones que plantea resultan equiparables a lo definido en el pliego, y que, por ende, puede la Administración, con ellos atender su necesidad y el correlativo fin público.

Para demostrar lo anterior la recurrente bien pudo, por ejemplo, aportar criterios técnicos de profesionales acreditados en la materia que comprobaran que las modificaciones no afectarían la calidad, funcionalidad y desempeño del equipo, además, que aún con las modificaciones al pliego que se proponen, los productos siguen siendo equiparables, o incluso superiores de frente a las necesidades de la CCSS.

Otro aspecto que no puede obviarse es que la utilización de estos productos o insumos médicos tienen incidencia directa en la salud de las personas por lo que estima esta División que no resulta suficiente la manifestación de la objetante en cuanto que no tendría afectación en los resultados finales a nivel del paciente, sino que debió haber aportado prueba idónea como lo sería un criterio técnico experto que respaldara sus afirmaciones.

Todo lo anterior evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 245 del RLGCP, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

viii) Sobre el grado de inclinación del tubo principal del microscopio oftalmológico. Criterio de la División.

Al respecto la objetante indica que el pliego solicita que el equipo debe tener un tubo principal con un grado de inclinación entre 10° y 50°, y viene a solicitar se agregue la frase *“o superior”*.

Sobre lo solicitado, la Administración indica que modificará el pliego para que se permita un grado de inclinación entre 10° y 50° o superior.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara con lugar** este aspecto del recurso de objeción.

ix) Sobre el “beam spitter” del microscopio oftalmológico. Criterio de la División.

Al respecto la objetante indica que el pliego solicita que el equipo debe tener *“Beam splitter 70/30%”* y solicita que se modifique a “Beam splitter 70/30% U 80/20% o incluir asistente integrado (sin beam splitter)”

Sobre lo solicitado, la Administración indica que modifique el pliego para que se permita un “Beam splitter 70/30% U 80/20% o incluir asistente integrado (sin beam splitter)”

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara con lugar** este aspecto del recurso de objeción.

x) Sobre el eje de columna del microscopio oftalmológico. Criterio de la División.

Al respecto la objetante indica que el pliego solicita que el equipo debe tener un eje de la columna: ±170° y solicita que se modifique a un rango de 320° o superior

Sobre lo solicitado, la Administración indica que modificará el pliego para que se permita un eje de la columna con rango de giro: 320°o superior.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara con lugar** este aspecto del recurso de objeción.

xi) Sobre el eje en el centro del microscopio oftalmológico. Criterio de la División.

Al respecto la objetante indica que el pliego solicita que el equipo debe tener un eje en el centro: +150°/–170° y solicita que se modifique a un rango 320° o superior.

Sobre lo solicitado, la Administración indica que modificará el pliego para que se permita un rango de giro: 320° o superior.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara con lugar** este aspecto del recurso de objeción.

xii) Sobre el eje "3" del microscopio oftalmológico. Criterio de la División.

Al respecto la objetante indica que el pliego solicita que el equipo debe tener un eje "3" encima del módulo XY: ±270 y solicita que se agregue la frase "o superior".

Sobre lo solicitado, la Administración indica que modificará el pliego para que se permita un rango 270° o superior.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara con lugar** este aspecto del recurso de objeción.

xiii) Sobre el peso de la base del microscopio oftalmológico. Criterio de la División.

Al respecto la objetante indica que el pliego solicita que el equipo debe tener una base cuyo peso debe ser de 174 kg ± 5kg, y viene a solicitar que se modifique para que el peso sea según lo defina cada fabricante.

Sobre lo solicitado, la Administración acepta parcialmente la modificación pues debido que el equipo se localizará en un tercer piso y va a ser propenso a movilización no debe superar los 200 kg.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara parcialmente con lugar** este aspecto del recurso de objeción. En ese sentido, resulta menester acotar que este órgano contralor declara parcialmente con lugar dicho punto objetado, pues la Administración efectúa
un cambio, pero este no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al
pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad. Esta presunción se hace extensiva a
cada ocasión en la cual, en adelante y en la presente resolución, se acoja total o parcialmente el allanamiento de la Administración.

xiv) Sobre las dimensiones de la base del microscopio oftalmológico. Criterio de la División.

Al respecto la objetante indica que el pliego solicita que el equipo debe tener una base con dimensiones 637 × 637 mm ± 2mm, y viene a solicitar que se modifique a dimensiones de 637 × 637 mm como mínimo.

Sobre lo solicitado, la Administración indica que modificará las dimensiones a 600 × 600 mm + 200mm.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara parcialmente con lugar** este aspecto del recurso de objeción. En ese sentido, resulta menester acotar que este órgano contralor declara parcialmente con lugar dicho punto objetado, pues la Administración efectúa
un cambio, pero este no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al
pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad. Esta presunción se hace extensiva a
cada ocasión en la cual, en adelante y en la presente resolución, se acoja total o parcialmente el allanamiento de la Administración.

xv) Sobre el aumento del microscopio oftalmológico. Criterio de la División.

Al respecto la objetante indica que el pliego solicita que el equipo debe tener un aumento de 3.5× – 21× (DT 175 mm, oculares 10×), y viene a solicitar que se modifique agregando la frase "o superior".

Sobre lo solicitado, la Administración indica que modificará el pliego para que el aumento debe ser de 3.5× – 21× o lo recomendado por el fabricante

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas

o principios del ordenamiento jurídico se **declara parcialmente con lugar** este aspecto del recurso de objeción. En ese sentido, resulta menester acotar que este órgano contralor declara parcialmente con lugar dicho punto objetado, pues la Administración efectúa un cambio, pero este no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad. Esta presunción se hace extensiva a cada ocasión en la cual, en adelante y en la presente resolución, se acoja total o parcialmente el allanamiento de la Administración.

xvi) Sobre los colores de la óptica del microscopio oftalmológico. Criterio de la División.

Al respecto la objetante indica que el pliego solicita que la óptica debe entregar colores brillantes, y viene a solicitar que se elimine el requerimiento.

Sobre lo solicitado, la Administración indica que modificará el pliego para pedirlo como un aspecto preferible.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara parcialmente con lugar** este aspecto del recurso de objeción. En ese sentido, resulta menester acotar que este órgano contralor declara parcialmente con lugar dicho punto objetado, pues la Administración efectúa un cambio, pero este no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad. Esta presunción se hace extensiva a cada ocasión en la cual, en adelante y en la presente resolución, se acoja total o parcialmente el allanamiento de la Administración.

xvii) Sobre nitidez y resolución de la óptica del microscopio oftalmológico. Criterio de la División.

Al respecto la objetante indica que el pliego solicita que la óptica debe debe tener una definición nítida y alta resolución, y viene a solicitar que se elimine el requerimiento.

Sobre lo solicitado, la Administración indica que modificará el pliego para pedirlo como un aspecto preferible.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara parcialmente con lugar** este aspecto del recurso de objeción. En ese sentido, resulta menester acotar que este órgano contralor declara parcialmente con lugar dicho punto objetado, pues la Administración efectúa un cambio, pero este no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad. Esta presunción se hace extensiva a cada ocasión en la cual, en adelante y en la presente resolución, se acoja total o parcialmente el allanamiento de la Administración.

xviii) Sobre el diámetro de campo visual del microscopio oftalmológico. Criterio de la División.
Al respecto la objetante indica que el pliego solicita que el equipo debe tener un diámetro del campo visual debe ser de 7 mm min - 80 mm max. +/- 0,1 mm, y viene a solicitar que se modifique a un diámetro del campo visual debe ser de 7 mm +/- 3mm a máximo 80mm +/- 0,1mm.

Sobre lo solicitado, la Administración indica que modificará el pliego para que el diámetro de campo visual sea mm ± 3mm a máximo 80mm ±0,3mm.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara parcialmente con lugar** este aspecto del recurso de objeción. En ese sentido, resulta menester acotar que este órgano contralor declara parcialmente con lugar dicho punto objetado, pues la Administración efectúa un cambio, pero este no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad. Esta presunción se hace extensiva a cada ocasión en la cual, en adelante y en la presente resolución, se acoja total o parcialmente el allanamiento de la Administración.

xix) Sobre el rango de enfoque del microscopio oftalmológico. Criterio de la División.

Al respecto la objetante indica que el pliego solicita que el equipo debe tener rango de enfoque 54 mm, motorizado, con reinicio automático y solicita que se modifique a un rango de enfoque 54 mm o superior, motorizado, con reinicio automático .

Sobre lo solicitado, la Administración indica que modificará el pliego para que se permita un rango de enfoque de 54 mm o superior, motorizado, con reinicio automático.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara con lugar** este aspecto del recurso de objeción.

xx) Sobre las bombillas halógenas del microscopio oftalmológico. Criterio de la División. Esta cláusula objetada indica lo siguiente: *“4.1 Que cuente con reflejo rojo coaxial Iluminación: que cuente como mínimo con dos bombillas halógenas de precisión de 12 V / 50 W.”* (ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel] Ingreso del pliego de condiciones/, secuencia 01, F. Documento del Pliego de condiciones, número 5, Especificaciones técnicas, Pliego de

condiciones técnicas 17-2023, Pliego de condiciones técnicas 05-2022.pdf (1.46 MB).

Lo anterior significa que la Administración requiere que el microscopio debe contar con dos bombillas halógenas de precisión de 12 V / 50 W.

Al respecto la objetante solicita que se elimine el requerimiento de 50W pues afirma que la especificación hace referencia a una característica específica del equipo LEICA M822. Alega que las bombillas halógenas de cada equipo pueden variar su tensión y potencia, dependiendo de la fabricación de éste, por lo que una potencia distinta, no afectará su rendimiento, ya que no es un factor que asegure la potencia o tensión.

Sobre lo solicitado, la Administración indica que eliminar la característica se considera un detrimento de las características solicitadas y requeridas, ya que no se indica la potencia que requieren y no existe justificación técnica donde se base para aumentar o disminuir la potencia, ya que por ejemplo se aumenta dicha potencia, se podría obtener como resultado sobrecalentamiento, un incremento en la potencia podría generar más calor, lo que podría afectar no solo la lámpara, sino también los componentes ópticos y electrónicos del microscopio, reduciendo su vida útil y afectando su estabilidad, desgaste más rápido de los componentes, el aumento de la temperatura interna podría acelerar el desgaste de los halógenos y otros componentes sensibles al calor, el deterioro de la calidad óptica: un exceso de luz podría causar deslumbramiento o imágenes sobreexpuestas, dificultando la correcta interpretación de las muestras.

Para resolver lo planteado por las partes, es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP.

Además el artículo 8 inciso e) de la LGCP, establece que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

El ejercicio del *onus probandi* por quién impugna las especificaciones, supone no sólo alegar una limitación de su participación porque estima que la cláusula no está motivada o por considerar que no refleja el mercado, sino que supone demostrar que esa limitación resulta **injustificada** en los términos que exige el artículo 254 párrafo segundo del RLGCP; es decir, es injustificada porque demuestra que el bien o servicio que ofrece puede satisfacer las necesidades de la Administración y pese a ello, la redacción del pliego le impide presentar oferta. Desde luego, ello impone el deber de identificar cuál es el objeto que ofrecería o cuáles son sus especificaciones y luego entonces demostrar cómo atiende en forma equivalente o superior lo necesidad que se pretende atender pero que con la redacción del pliego no podría presentar oferta.

Estima esta División que el recurso de objeción interpuesto carece de la debida fundamentación en este aspecto pues si bien la recurrente indica el tipo de modificación que requiere para participar, señalando lo que se puede eliminar el requerimiento de 50W sin afectar la funcionalidad y que dicha característica es de una marca y modelo específico, ello no resulta suficiente a fin de demostrar que esa modificación no afecta la calidad, funcionalidad y desempeño del equipo médico para atender la necesidad de la Administración conforme lo dispone el artículo 40 de la LGCP.

No pierde de vista esta División que la recurrente aportó como prueba un documento con especificaciones del producto marca Leica modelo M820 F20 y el manual de instrucciones del equipo marca Leica modelo M822 (ver Detalle de expediente de recursos, Consulta detallada del recurso número 8002024000002298, 4. Documentos adjuntos y pruebas, documentos número 2 y 3).

Al respecto se le debe recordar a la objetante que no basta aportar una serie de información, documentos o anexos con supuesto carácter probatorio, como podrían ser en este caso el brochure y manual aportados; sino se hace un análisis de esa documentación para argumentar precisamente cómo estos documentos acreditan que la participación se ve limitada injustificadamente o que las modificaciones que plantean no afectan la funcionalidad, calidad y el desempeño del objeto, pues el deber de fundamentación del recurso le corresponde a la empresa recurrente.

En otras palabras, debió la recurrente demostrar que las modificaciones que plantea resultan equiparables a lo definido en el pliego, y que, por ende, puede la Administración, con ellos atender su necesidad y el correlativo fin público.

Para demostrar lo anterior la recurrente bien pudo, por ejemplo, aportar criterios técnicos de profesionales acreditados en la materia que comprobaran que las modificaciones no afectarían la calidad, funcionalidad y desempeño del equipo, además, que aún con las modificaciones al pliego que se proponen, los productos siguen siendo equiparables, o incluso superiores de frente a las necesidades de la CCSS.

Otro aspecto que no puede obviarse es que la utilización de estos productos o insumos médicos tienen incidencia directa en la salud de las personas por lo que estima esta División que no resulta suficiente la manifestación de la objetante en cuanto que no tendría afectación en los resultados finales a nivel del paciente, sino que debió haber aportado prueba idónea como lo sería un criterio técnico experto que respaldara sus afirmaciones.

Todo lo anterior evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 245 del RLGCP, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

xxi) Sobre el filtro de protección UV del microscopio oftalmológico. Criterio de la División.

Al respecto la objetante indica que el pliego solicita que el equipo debe tener un filtro de Protección UV incorporada, 400 nm, y viene a solicitar que elimine la medida de 400nm.

Sobre lo solicitado, la Administración indica que modificará el pliego para que el equipo cuente con filtro de Protección UV incorporada, el cual debe cumplir con los estándares que recomiende el fabricante y que aseguren la protección del paciente y usuario.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas

o principios del ordenamiento jurídico se **declara parcialmente con lugar** este aspecto del recurso de objeción. En ese sentido, resulta menester acotar que este órgano contralor declara parcialmente con lugar dicho punto objetado, pues la Administración efectúa
un cambio, pero este no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al
pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad. Esta presunción se hace extensiva a
cada ocasión en la cual, en adelante y en la presente resolución, se acoja total o parcialmente el allanamiento de la Administración.

xxii) Sobre los textos de ayuda del microscopio oftalmológico. Criterio de la División. Esta cláusula objetada indica lo siguiente: *"5.4.4 Muestra textos de ayuda."* (ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel] Ingreso del pliego de condiciones/, secuencia 01, F. Documento del Pliego de condiciones, número 5, Especificaciones técnicas, Pliego de condiciones técnicas 17-2023, Pliego de condiciones técnicas 05-2022.pdf (1.46 MB).

Lo anterior significa que la Administración requiere que el microscopio debe contar con textos de ayuda.

Al respecto la objetante solicita que se permita además de los textos de ayuda o un menú interactivo pues afirma que la especificación hace referencia a una característica específica del equipo LEICA M822. Alega que el texto de ayuda no es necesario si el menú es intuitivo y guía al usuario específicamente con cada botón y que el manual de usuario se utiliza en casos más complejos, lo que cumple la misma función. Alega que esta especificación depende mucho de cada fabricante y modelo, que tanto los textos de ayuda como los menús interactivos tienen la información necesaria para ejecutar las acciones que los médicos necesitan.

Sobre lo solicitado, la Administración indica que eliminar la característica se considera un detrimento de las características solicitadas y requeridas, ya que se debe tener en cuenta que es una ayuda para el personal clínico, el cual puede contar con una duda en el sitio o inclusive el procedimiento, lo cual lo podrían solventar fácilmente por medio de una ayuda, un menú interactivo no precisamente va a ser utilizado para solventar una duda o colaborar con un personal que es frecuente a rotar se acepta si dicho menú brinda estas opciones.

Para resolver lo planteado por las partes, es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP.

Además el artículo 8 inciso e) de la LGCP, establece que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

El ejercicio del *onus probandi* por quién impugna las especificaciones, supone no sólo alegar una limitación de su participación porque estima que la cláusula no está motivada o por considerar que no refleja el mercado, sino que supone demostrar que esa limitación resulta **injustificada** en los términos que exige el artículo 254 párrafo segundo del RLGCP; es decir, es injustificada porque demuestra que el bien o servicio que ofrece puede satisfacer las necesidades de la Administración y pese a ello, la redacción del pliego le impide presentar oferta. Desde luego, ello impone el deber de identificar cuál es el objeto que ofrecería o cuáles son sus especificaciones y luego entonces demostrar cómo atiende en forma equivalente o superior lo necesidad que se pretende atender pero que con la redacción del pliego no podría presentar oferta.

Estima esta División que el recurso de objeción interpuesto carece de la debida fundamentación en este aspecto pues si bien la recurrente indica el tipo de modificación que requiere para participar, señalando además de los textos de ayuda se permita un menú interactivo, y que esto afecta la funcionalidad y que dicha característica es de una marca y modelo específico, ello no resulta suficiente a fin de demostrar que esa modificación no afecta la calidad, funcionalidad y desempeño del equipo médico para atender la necesidad de la Administración conforme lo dispone el artículo 40 de la LGCP.

No pierde de vista esta División que la recurrente aportó como prueba un documento con especificaciones del producto marca Leica modelo M820 F20 y el manual de instrucciones del equipo marca Leica modelo M822 (ver Detalle de expediente de recursos, Consulta detallada del recurso número 8002024000002298, 4. Documentos adjuntos y pruebas, documentos número 2 y 3).

Al respecto se le debe recordar a la objetante que no basta aportar una serie de información, documentos o anexos con supuesto carácter probatorio, como podrían ser en este caso el brochure y manual aportados; sino se hace un análisis de esa documentación para argumentar precisamente cómo estos documentos acreditan que la participación se ve limitada injustificadamente o que las modificaciones que plantean no afectan la funcionalidad, calidad y el desempeño del objeto, pues el deber de fundamentación del recurso le corresponde a la empresa recurrente. Incluso alega que depende de cada fabricante si presenta o no textos de ayuda, sin embargo, no aportó carta de fabricante que acreditara que el equipo que pretende ofertar no cuenta con textos de ayuda.

En otras palabras, debió la recurrente demostrar que las modificaciones que plantea resultan equiparables a lo definido en el pliego, y que, por ende, puede la Administración, con ellos atender su necesidad y el correlativo fin público.

Para demostrar lo anterior la recurrente bien pudo, por ejemplo, aportar criterios técnicos de profesionales acreditados en la materia que comprobaran que las modificaciones no afectarían la calidad, funcionalidad y desempeño del equipo, además, que aún con las modificaciones al pliego que se proponen, los productos siguen siendo equiparables, o incluso superiores de frente a las necesidades de la CCSS.

Otro aspecto que no puede obviarse es que la utilización de estos productos o insumos médicos tienen incidencia directa en la salud de las personas por lo que estima esta División que no resulta suficiente la manifestación de la objetante en cuanto que no tendría afectación en los resultados finales a nivel del paciente, sino que debió haber aportado prueba idónea como lo sería un criterio técnico experto que respaldara sus afirmaciones.

Todo lo anterior evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 245 del RLGCP, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

xxiii) Sobre el contador de horas del microscopio oftalmológico. Criterio de la División. Esta cláusula objetada indica lo siguiente: *"5.4.11 Contador de horas de servicio de las lámparas"* (ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel] Ingreso del pliego de condiciones/, secuencia 01, F. Documento del Pliego de condiciones, número 5, Especificaciones técnicas, Pliego de condiciones técnicas 17-2023, Pliego de condiciones técnicas 05-2022.pdf (1.46 MB).

Lo anterior significa que la Administración requiere que el microscopio debe contar con contador de horas para las lámparas.

Al respecto la objetante solicita que se permita además del contador la opción del cambio automático en caso de falla pues afirma que la especificación hace referencia a una característica específica del equipo LEICA M822. Alega que cada microscopio tiene un mecanismo diferente de emergencia dependiendo de su casa fabricante, por ejemplo, el LUMERA 700 utiliza un mecanismo donde si la primer bombilla halógena falla, el microscopio cambia a la bombilla de reserva automáticamente, lo que hace innecesario tener un contador de horas.

Sobre lo solicitado, la Administración indica que eliminar la característica se considera un detrimento de las características solicitadas y requeridas, ya que ya que el conteo de las horas, de los bombillos es necesario para poder prevenir fallas de estos por desgaste, conteo de horas de uso, estadísticas y otras por lo que al eliminar un punto que menoscabe la seguridad de un equipo, va contra a lo que se promueve el hospital.

Para resolver lo planteado por las partes, es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP.

Además el artículo 8 inciso e) de la LGCP, establece que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

El ejercicio del *onus probandi* por quién impugna las especificaciones, supone no sólo alegar una limitación de su participación porque estima que la cláusula no está motivada o por considerar que no refleja el mercado, sino que supone demostrar que esa limitación resulta **injustificada** en los términos que exige el artículo 254 párrafo segundo del RLGCP; es decir, es injustificada porque demuestra que el bien o servicio que ofrece puede satisfacer las necesidades de la Administración y pese a ello, la redacción del pliego le impide presentar oferta. Desde luego, ello impone el deber de identificar cuál es el objeto que ofrecería o cuáles son sus especificaciones y luego entonces demostrar cómo atiende en forma equivalente o superior lo necesidad que se pretende atender pero que con la redacción del pliego no podría presentar oferta.

Estima esta División que el recurso de objeción interpuesto carece de la debida fundamentación en este aspecto pues si bien la recurrente indica el tipo de modificación que requiere para participar y que esto no afecta la funcionalidad y que dicha característica es de una marca y modelo específico, ello no resulta suficiente a fin de demostrar que esa modificación no afecta la calidad, funcionalidad y desempeño del equipo médico para atender la necesidad de la Administración conforme lo dispone el artículo 40 de la LGCP.

No pierde de vista esta División que la recurrente aportó como prueba un documento con especificaciones del producto marca Leica modelo M820 F20 y el manual de instrucciones del equipo marca Leica modelo M822 (ver Detalle de expediente de recursos, Consulta detallada del recurso número 8002024000002298, 4. Documentos adjuntos y pruebas, documentos número 2 y 3).

Al respecto se le debe recordar a la objetante que no basta aportar una serie de información, documentos o anexos con supuesto carácter probatorio, como podrían ser en este caso el brochure y manual aportados; sino se hace un análisis de esa documentación para argumentar precisamente cómo estos documentos acreditan que la participación se ve limitada injustificadamente o que las modificaciones que plantean no afectan la funcionalidad, calidad y el desempeño del objeto, pues el deber de fundamentación del recurso le corresponde a la empresa recurrente. Incluso alega que depende de cada fabricante este funcionamiento, sin embargo, no aportó carta de fabricante que acreditara que el equipo que pretende ofertar cuenta con un sistema que resulte equiparable.

En otras palabras, debió la recurrente demostrar que las modificaciones que plantea resultan equiparables a lo definido en el pliego, y que, por ende, puede la Administración, con ellos atender su necesidad y el correlativo fin público.

Para demostrar lo anterior la recurrente bien pudo, por ejemplo, aportar criterios técnicos de profesionales acreditados en la materia que comprobaran que las modificaciones no afectarían la calidad, funcionalidad y desempeño del equipo, además, que aún con las modificaciones al pliego que se proponen, los productos siguen siendo equiparables, o incluso superiores de frente a las necesidades de la CCSS.

Otro aspecto que no puede obviarse es que la utilización de estos productos o insumos médicos tienen incidencia directa en la salud de las personas por lo que estima esta División que no resulta suficiente la manifestación de la objetante en cuanto que no tendría afectación en los resultados finales a nivel del paciente, sino que debió haber aportado prueba idónea como lo sería un criterio técnico experto que respaldara sus afirmaciones.

Todo lo anterior evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 245 del RLGCP, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

xxiv) Sobre el tubo del microscopio oftalmológico principal. Criterio de la División.

Al respecto la objetante indica que el pliego solicita que el equipo tubo binocular de 10°-50°, permita desplazar el plano visual del cirujano a un nivel inferior, para brindar una mejor posición, más confortable y ergonómica y solicita que se modifique a un tubo microscopio principal con ángulo de inclinación de 10° y 50° o superior

Sobre lo solicitado, la Administración indica que modificará el pliego para que el equipo cuente con tubo microscopio principal con ángulo de inclinación de 10° y 50° o superior.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara con lugar** este aspecto del recurso de objeción.

xxv) Sobre el dispositivo de sujeción control de video de microscopio oftalmológico. Criterio de la División.

Al respecto la objetante indica que el pliego solicita que el equipo debe contar con un dispositivo de sujeción para el dispositivo de control de vídeo y solicita que se modifique para que se requiera únicamente en caso de ser necesario.

Sobre lo solicitado, la Administración indica que modificará el pliego para que este dispositivo se requiera únicamente en caso de ser necesario.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara con lugar** este aspecto del recurso de objeción.

xxvi) Sobre el filtro de protección UV del microscopio oftalmológico. Criterio de la División.

Al respecto la objetante indica que el pliego solicita que el equipo debe tener un dispositivo de control, y viene a solicitar que se modifique para que se permita la opción de panel de mando.

Sobre lo solicitado, la Administración indica que modificará el pliego para que el equipo cuente con dispositivo de control o panel de mando que permita la manipulación y visualización de valores tales como luz, zoom, XY u otros valores que se utilizan en cada cirugía.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara parcialmente con lugar** este aspecto del recurso de objeción. En ese sentido, resulta menester acotar que este órgano contralor declara parcialmente con lugar dicho punto objetado, pues la Administración efectúa
un cambio, pero este no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al
pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad. Esta presunción se hace extensiva a
cada ocasión en la cual, en adelante y en la presente resolución, se acoja total o parcialmente el allanamiento de la Administración.

xxvii) Sobre la cláusula 8.1 del microscopio oftalmológico. Criterio de la División.

Al respecto la objetante indica que el pliego solicita que el equipo debe tener un Uso +10 °C a +40 °C, 30 % a 95 % de humedad relativa del aire, 780 mbar a 1013 mbar de presión atmosférica, 780 mbar a 1013 mbar de presión , y viene a solicitar que se modifique para que se permita la opción de uso +10 °C a +40 °C, con un rango del 30 % a 95 % máximo de humedad relativa del aire, y 780 +/- 20 mbar a 1013 mbar o superior.

Sobre lo solicitado, la Administración indica que modificará el pliego para que el equipo requiera un uso +10 °C a +40 °C, con un rango del 30 % a 95 % máximo de humedad relativa del aire.

a) Sobre el rango de temperatura y humedad relativa. Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara parcialmente con lugar** este aspecto del recurso de objeción. En ese sentido, resulta menester acotar que este órgano contralor declara parcialmente con lugar dicho punto objetado, pues la Administración efectúa un cambio, pero este no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente, la cual en todo caso carece de la adecuada fundamentación. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad. Esta presunción se hace extensiva a cada ocasión en la cual, en adelante y en la presente resolución, se acoja total o parcialmente el allanamiento de la Administración.

b) Sobre la presión atmosférica, al respecto la Administración eliminó este aspecto de la cláusula.

Si bien la Administración no se refirió a los motivos por los que eliminó esta característica, lo cierto es que el artículo 8 inciso e) de la LGCP, establece que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

Estima esta División que el recurso de objeción interpuesto carece de la debida fundamentación en este aspecto pues si bien la recurrente indica el tipo de modificación que requiere para participar, ello no resulta suficiente a fin de demostrar que esa modificación no afecta la calidad, funcionalidad y desempeño del equipo médico para atender la necesidad de la Administración conforme lo dispone el artículo 40 de la LGCP.

La recurrente tampoco aportó ningún tipo de prueba como por ejemplo documentación técnica o el criterio de un experto para demostrar sus argumentos.

Todo lo anterior evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 245 del RLGCP, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

xxviii) Sobre la cláusula 8.2 del microscopio oftalmológico. Criterio de la División.

Al respecto la objetante indica que el pliego solicita que el almacenamiento del equipo sea a –40 °C a +70 °C, 10 % a 100 % de humedad relativa del aire, 500 mbar a 1060 mbar de presión atmosférica, y viene a solicitar que se modifique para que se permita almacenamiento a mínimo de –20 °C a +60 °C o rango superior, 10 % a 90 % o rango superior de humedad relativa del aire, 500 mbar a 1060 mbar de presión atmosférica.

Sobre lo solicitado, la Administración indica que modificará el pliego para que el almacenamiento sea como mínimo de +10 °C a +40 °C o rango superior, 30 % a 90 % o rango superior de humedad relativa del aire.

a) Sobre el rango de temperatura y humedad relativa. Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara parcialmente con lugar** este aspecto del recurso de objeción. En ese sentido, resulta menester acotar que este órgano contralor declara parcialmente con lugar dicho punto objetado, pues la Administración efectúa un cambio, pero este no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad. Esta presunción se hace extensiva a cada ocasión en la cual, en adelante y en la presente resolución, se acoja total o parcialmente el allanamiento de la Administración.

b) Sobre la presión atmosférica, al respecto la Administración eliminó este aspecto de la cláusula.

Si bien la Administración no se refirió a los motivos por los que eliminó esta característica, lo cierto es que el artículo 8 inciso e) de la LGCP, establece que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

Estima esta División que el recurso de objeción interpuesto carece de la debida fundamentación en este aspecto pues si bien la recurrente indica el tipo de modificación que requiere para participar, ello no resulta suficiente a fin de demostrar que esa modificación no afecta la calidad, funcionalidad y desempeño del equipo médico para atender la necesidad de la Administración conforme lo dispone el artículo 40 de la LGCP.

La recurrente tampoco aportó ningún tipo de prueba como por ejemplo documentación técnica o el criterio de un experto para demostrar sus argumentos.

Todo lo anterior evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 245 del RLGCP, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

xxix) Sobre las normas que debe cumplir el microscopio oftalmológico (cláusulas 9.1, 902 y 9.3) . Criterio de la División.

Al respecto la objetante indica que el pliego solicita que el almacenamiento del equipo debe cumplir con diversas normas internacionales, y viene a solicitar que se permita normas similares.

Sobre lo solicitado, la Administración indica que modificará el pliego para que se permitan normas equivalentes sin embargo, se deberá demostrar la equivalencia.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara parcialmente con lugar** este aspecto del recurso de objeción. En ese sentido, resulta menester acotar que este órgano contralor declara parcialmente con lugar dicho punto objetado, pues la Administración efectúa
un cambio, pero este no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al
pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad. Esta presunción se hace extensiva a
cada ocasión en la cual, en adelante y en la presente resolución, se acoja total o parcialmente el allanamiento de la Administración.

5.4 - Recurso 8002024000002285 - GERARD O ELSNER LIMITADA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes se pueden ver en el expediente del recurso de objeción.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

D) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA IGERARD O ELSNER LIMITADA.

i) Sobre la fecha de fabricación del equipo torre nasofaringoscopio

Esta cláusula objetada indica lo siguiente: *"1.2 (...) la fecha de fabricación no debe ser mayor 5 meses naturales anteriores a la fecha de entrega indicada para el equipo (...)"* (ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel] Ingreso del pliego de condiciones/, secuencia 01, F. Documento del Pliego de condiciones, número 5, Especificaciones técnicas, Pliego de condiciones técnicas 17-2023, Pliego de condiciones técnicas 05-2022.pdf (1.46 MB).

Al respecto la objetante solicita que se permita que la fecha de fabricación no sea mayor a 1 año, anterior a la fecha de entrega indicada para el equipo debido a los tiempos de fabricación y a la alta demanda de la marca representada.

Sobre lo solicitado, la Administración indica que eliminar la característica se considera un detrimento de las características solicitadas y requeridas.

Para resolver lo planteado por las partes, es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP.

Además el artículo 8 inciso e) de la LGCP, establece que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

Estima esta División que el recurso de objeción interpuesto carece de la debida fundamentación en este aspecto pues si bien la recurrente indica el tipo de modificación que requiere para participar, ampliando el tiempo de fabricación, ello no resulta suficiente a fin de demostrar que esa modificación no afecta la calidad, funcionalidad y desempeño del equipo médico para atender la necesidad de la Administración conforme lo dispone el artículo 40 de la LGCP.

La recurrente tampoco aportó ningún tipo de prueba pues si está argumentando que plantea el requerimiento en razón de los tiempos de fabricación y alta demanda, lo mínimo esperado era que aportara una carta del fabricante apoyando su tesis y el plazo que requiere para cumplir.

Todo lo anterior evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 245 del RLGCP, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

ii) Sobre la vida útil del equipo torre nasofaringoscopio. Criterio de la División.

Al respecto la objetante indica que el pliego solicita que el equipo debe contar con una vida útil de 8 años y solicita que se reduzca a 5 años.

Sobre lo solicitado, la Administración acepta una vida útil de 5 años.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara con lugar** este aspecto del recurso de objeción.

iii) Sobre el mantenimiento correctivo de la torre nasofaringoscopio
Esta cláusula objetada indica lo siguiente: *"2.9.5. Ante un reporte de avería, el contratista atenderá el mantenimiento correctivo e indicará mediante reporte técnico y/o informe (según se solicite) al menos los siguientes datos: cual es la falla y el origen de esta, así como la solución a la situación; para ello cuenta con un periodo máximo de 5 días hábiles en casos complejos y que ameriten escalarse al fabricante, en caso contrario deberá brindarse una respuesta inmediata. Sino se cumpliese con lo estipulado, los fiscalizadores están en la potestad de solicitar un equipo de respaldo que sustituya las labores del equipo que se encuentra en diagnóstico. En caso de que el equipo se encuentre fuera de servicio por un tiempo mayor a 30 días naturales contado cada año desde la instalación del equipo, se debe reemplazar por un nuevo equipo con características iguales o superiores a la inicial sin costo adicional."* (ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel] Ingreso del pliego de condiciones/, secuencia 01, F. Documento del Pliego de condiciones, número 5, Especificaciones técnicas, Pliego de condiciones técnicas 17-2023, Pliego de condiciones técnicas 05-2022.pdf (1.46 MB).

Al respecto la objetante solicita que se requiera solamente por causa de defecto de fábrica y no por mala manipulación del usuario.

Sobre lo solicitado, la Administración indica que se rechaza la propuesta pues en el pliego cartelario se aclara en el punto 2.11.2., en caso de que exista una inadecuada manipulación la cual debe ser comprobable, pues dicha cláusula indica que *"La única manera de que los repuestos no sean cubiertos por la garantía es que se realice una inadecuada manipulación del equipo y sea comprobada y aprobada por ingeniería y mantenimiento, de lo contrario deberá ser cubierto por la garantía"*.

Para resolver lo planteado por las partes, es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP.

Además el artículo 8 inciso e) de la LGCP, establece que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

Estima esta División que el recurso de objeción interpuesto carece de la debida fundamentación en este aspecto pues si bien la recurrente indica el tipo de modificación que requiere para participar, ello no resulta suficiente a fin de demostrar que esa modificación pues ni siquiera se refiere en sus alegatos a la cláusula 2.11.2 que regula supuestos de mala manipulación del equipo.

Todo lo anterior evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 245 del RLGCP, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

iv) Sobre la garantía de la torre nasofaringoscopio

Esta cláusula objetada indica lo siguiente: *"4.7. Si durante el periodo de garantía o garantía ampliada, las partes metálicas del equipo pintadas o no, presentan muestras de oxidación, éstas deben ser reemplazadas sin costo adicional para la Institución, es posible que se admita aplicación de un tratamiento de pintura, sin embargo, tendrían que enviar la propuesta y esta será analizada por el personal del subárea electromedicina o si se solicita la sustitución del componente."* (ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel] Ingreso del pliego de condiciones/, secuencia 01, F. Documento del Pliego de condiciones, número 5, Especificaciones técnicas, Pliego de condiciones técnicas 17-2023, Pliego de condiciones técnicas 05-2022.pdf (1.46 MB).

Al respecto la objetante solicita que se requiera una vez demostrado que no sea por uso de agentes con alto grado de corrosividad que aceleren el proceso de oxidación.

obre lo solicitado, la Administración indica que se rechaza la propuesta pues en el pliego cartelario se aclara en el punto 2.11.2., en caso de que exista una inadecuada manipulación la cual debe ser comprobable, pues dicha cláusula indica que *"La única manera de que los repuestos no sean cubiertos por la garantía es que se realice una inadecuada manipulación del equipo y sea comprobada y aprobada por ingeniería y mantenimiento, de lo contrario deberá ser cubierto por la garantía"*.

Para resolver lo planteado por las partes, es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP.

Además el artículo 8 inciso e) de la LGCP, establece que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

Estima esta División que el recurso de objeción interpuesto carece de la debida fundamentación en este aspecto pues si bien la recurrente indica el tipo de modificación que requiere para participar, ampliando el tiempo de fabricación, ello no resulta suficiente a fin de demostrar que esa modificación pues ni siquiera se refiere en sus alegatos a la cláusula 2.11.2 que regula supuestos de mala manipulación del equipo, pues dicha cláusula indica que *"La única manera de que los repuestos no sean cubiertos por la garantía es que se realice una inadecuada manipulación del equipo y sea comprobada y aprobada por ingeniería y mantenimiento, de lo contrario deberá ser cubierto por la garantía"*.

Todo lo anterior evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 245 del RLGCP, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

III.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre del 2018 y el Decreto Ejecutivo NO. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la base de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita, cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme la regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5.5 - Recurso 8002024000002272 - DISTRIBUIDORA OPTICA SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se recomienda observar el apartado titulado "Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR"

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

1) Sobre la partida 4. Línea 1.7. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *"El microscopio debe ser equilibrado por medio de muelle a gas y puede ser continuamente ajustable"* (ver en "Ingreso del pliego de condiciones").

La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *"El microscopio debe ser equilibrado por medio de muelle a gas ó sistema electromagnético; y puede ser continuamente ajustable."*. La recurrente solicita se amplíen las opciones permitidas aceptándose sistemas como mejora tecnológica. La Administración acepta la solicitud realizada por la recurrente y modifica la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *"El microscopio debe ser equilibrado por medio de muelle a gas o sistema electromagnético y puede ser continuamente ajustable".*

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara con lugar** este aspecto del recurso de objeción.

2) Sobre la partida 4. Línea 1.8. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *"El equipo debe soportar 12,2 Kg +/- 150g de accesorios incorporados en el microscopio."* (ver en "Ingreso del pliego de condiciones").

La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *"El equipo debe soportar cómo mínimo 12,2 Kg de accesorios incorporados en el microscopio".* La recurrente solicita se amplíe rango de peso ya que alega que como mejora tecnológica hay microscopios que tiene una mejor capacidad de carga. La Administración acepta la solicitud realizada por la recurrente y modifica la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *"El equipo debe ser capaz de soportar el peso de todos los accesorios necesarios, según fabricante".*

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso de objeción.

En ese sentido, resulta menester acotar que este órgano contralor declara parcialmente con lugar dicho punto objetado, pues la Administración efectúa un cambio, pero este no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente, la cual en todo caso carece de la adecuada fundamentación pues no aporta prueba alguna que sustente que su petición no iría en detrimento de la adecuada satisfacción del interés público perseguido. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad. Esta presunción se hace extensiva a cada ocasión en la cual, en adelante y en la presente resolución, se acoja total o parcialmente el allanamiento de la Administración.

3) Sobre la partida 4. Línea 1.9. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *"El equipo debe tener un rango o extensión de al menos 1492 mm máximo. ± 5 mm."* (ver en "Ingreso del pliego de condiciones").

La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *"El equipo debe tener un rango o extensión de mínimo 1300mm a 1492 mm máximo. ± 5mm.".* La recurrente solicita se amplíe el rango de extensión ya que alega que como mejora tecnológica hay salas de cirugías que no son tan amplias por lo que no requieren tanta extensión, siendo esta una característica que no afecta el funcionamiento propio del equipo. La Administración acepta la solicitud realizada por la recurrente y modifica la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *" El equipo debe tener un rango o extensión de 1500 mm como máximo, se permitirán rangos menores.".*

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara parcialmente con lugar** este aspecto del recurso de objeción.

En ese sentido, resulta menester acotar que este órgano contralor declara parcialmente con lugar dicho punto objetado, pues la Administración efectúa un cambio, pero este no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad. Esta presunción se hace extensiva a cada ocasión en la cual, en adelante y en la presente resolución, se acoja total o parcialmente el allanamiento de la Administración.

4) Sobre la partida 4. Línea 1.10. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *"Debe tener una carrera de al menos de 846 mm como mínimo."* (ver en "Ingreso del pliego de condiciones").

La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *"Debe tener una carrera de mínimo 720mm a 846 mm como máximo".* La recurrente solicita se amplíe el rango de carrera ya que alega que como mejora tecnológica hay salas de cirugías que no son tan amplias por lo que no requieren esa extensión , siendo ésta una característica que no afecta el funcionamiento propio del equipo. La Administración acepta la solicitud realizada por la recurrente y modifica la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *"Debe tener una carrera que se encuentre en un rango de 720mm a 850 mm".*

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso de objeción.

En ese sentido, resulta menester acotar que este órgano contralor declara parcialmente con lugar dicho punto objetado, pues la Administración efectúa un cambio, pero este no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad. Esta presunción se hace extensiva a cada ocasión en la cual, en adelante y en la presente resolución, se acoja total o parcialmente el allanamiento de la Administración.

5) Sobre la partida 4. Línea 1.11. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *"El equipo debe poseer una altura de transporte de 1940 mm."* (ver en "Ingreso del pliego de condiciones").

La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *"El equipo debe poseer una altura de transporte de 1940 mm +/- 4mm"*. La recurrente solicita se amplíe el rango de altura, ya que hay salas de cirugías que no son tan altas, siendo esta una característica que no afecta el funcionamiento propio del equipo. La Administración modifica la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *"El equipo debe poseer una altura de transporte de 1954 mm, máxima"*.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara parcialmente con lugar** este aspecto del recurso de objeción.

En ese sentido, resulta menester acotar que este órgano contralor declara parcialmente con lugar dicho punto objetado, pues la Administración efectúa un cambio, pero este no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad. Esta presunción se hace extensiva a cada ocasión en la cual, en adelante y en la presente resolución, se acoja total o parcialmente el allanamiento de la Administración.

6) Sobre la partida 4. Línea 1.17. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *"Objetivo WD = 200 mm"* (ver en "Ingreso del pliego de condiciones").

La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *"El Objetivo WD = 75mm ó 200 mm"*. La recurrente solicita se amplíe el rango para el uso del lente objetivo por que la distancia de trabajo de 17.5 cm a 20.00 cm no afecta el funcionamiento propio del equipo.

La Administración rechaza lo solicitado por la recurrente, argumentando que se considera un detrimento de las características solicitadas y requeridas por el nosocomio, ya que el contar con una distancia de trabajo mayor, mejora el campo de visión del equipo en sí, y de esta manera no se desenfoca el equipo en cada movimiento o mejor dicho no se debe acomodar el campo de visión del equipo, adicionalmente el contar con un campo de trabajo mayor, permite una fluidez en la manipulación de los instrumentos quirúrgicos del médico cirujano, y adicionalmente dentro de las especificaciones del equipo del recurrente se evidencia que sí poseen un objetivo de 200 mm.

Considera esta División que la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación debido a que no aporta ningún sustento a su solicitud de modificación; lo anterior por cuanto la recurrente se restringe a afirmar que ampliar el rango de la distancia de trabajo de 17.5 cm a 20.00 cm no afecta el funcionamiento propio del equipo, pero sin respaldar técnicamente su dicho. En este sentido, se extraña por parte de la objetante, a efectos de desvirtuar la presunción de validez del pliego, el análisis por medio del cuales se demuestre cómo lo requerido en cuanto al objetivo WD limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación pública o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general.

De esta forma, al considerar esta División que el argumento de la objetante carece de fundamentación al no realizar el correcto ejercicio de justificación que pruebe la relevancia de su propuesta de modificación, ni aportar prueba idónea y pertinente que sustente su alegato, se **rechaza de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación, conforme el artículo 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento.

7) Sobre la partida 4. Línea 1.23. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *"El peso de la base debe ser de 174 kg ± 5kg"* (ver en "Ingreso del pliego de condiciones").

La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *"El peso de la base debe ser de mínimo174 kg máximo 240kg."*. La recurrente solicita se amplíe el rango de peso de la base debido a que esta es una característica que no afecta el funcionamiento propio del equipo.

La Administración modifica la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *" El peso de la base debe soportar todos sus componentes y accesorios. Pero debido que el equipo se localizara en un tercer piso y va a ser propenso a movilización no debe superar los 200 kg"*.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara parcialmente con lugar** este aspecto del recurso de objeción.

En ese sentido, resulta menester acotar que este órgano contralor declara parcialmente con lugar dicho punto objetado, pues la Administración efectúa un cambio, pero este no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad. Esta presunción se hace extensiva a cada ocasión en la cual, en adelante y en la presente resolución, se acoja total o parcialmente el allanamiento de la Administración.

8) Sobre la partida 4. Línea 1.17, 2.4 y 3.5. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *" 1.17 El Objetivo WD = 200 mm. 2.4 El aumento debe ser de 3.5× – 21× (DT 175 mm, oculares 10×). 3.5 Debe contar con una distancia de trabajo de 200 mm"* (ver en "Ingreso del pliego de condiciones").

La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *"1.17 El Objetivo WD = 75mm ó 200 mm. 2.4 El aumento debe ser de mínimo 3.5× – 21× máximo 4.4x -26.7x máximo (DT 175 mm ó 200mm oculares 10×). 3.5 Debe contar con una distancia de trabajo de mínimo 175mm máximo 200 mm"*.

La recurrente solicita se amplíe el rango de para el uso del lente objetivo ya que la distancia de trabajo de 17.5 cm a 20.00 cm no afecta el funcionamiento propio del equipo. La Administración modifica la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *"El aumento debe ser de 3.5× – 21× o lo recomendado por el fabricante".*

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso de objeción.

En ese sentido, resulta menester acotar que este órgano contralor declara parcialmente con lugar dicho punto objetado, pues la Administración efectúa un cambio, pero este no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente, la cual en todo caso carece de la adecuada fundamentación pues no aporta prueba alguna que sustente que su petición no iría en detrimento de la adecuada satisfacción del interés público perseguido. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad. Esta presunción se hace extensiva a cada ocasión en la cual, en adelante y en la presente resolución, se acoja total o parcialmente el allanamiento de la Administración.

9) Sobre la partida 4. Línea 3.5. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *"Debe contar con una distancia de trabajo de 200 mm."* (ver en "Ingreso del pliego de condiciones").

La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *"Debe contar con una distancia de trabajo de mínimo 175mm máximo 200 mm.".* La recurrente solicita se amplíe el rango de distancia para el uso del lente objetivo debido a que la distancia de trabajo de 17.5 cm a 20.00 cm no afecta el funcionamiento propio del equipo.

La Administración no emite criterio respecto a los alegatos y solicitud de modificación propuesta por la recurrente, sin embargo, considera esta División que la empresa objetante de igual manera faltó a su deber de fundamentación debido a que no aporta ningún sustento a su solicitud de modificación; lo anterior por cuanto si bien la recurrente hace referencia a que la distancia de trabajo de 17.5 cm a 20.00 cm no afecta el funcionamiento propio del equipo, lo cierto del caso es que no sustenta dicha afirmación con prueba idónea . En este sentido, se extraña por parte de la objetante, a efectos de desvirtuar la presunción de validez del pliego, el análisis que demuestre cómo lo requerido en cuanto a la distancia de trabajo de 200 mm le limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación pública o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general.

De esta forma, al considerar esta División que el argumento de la objetante carece de fundamentación al no realizar el correcto ejercicio de justificación que pruebe la relevancia de su propuesta de modificación, ni aportar prueba idónea y pertinente que sustente su alegato, se **rechaza de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación, conforme el artículo 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento.

10) Sobre la partida 4. Línea 4.1. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *"Que cuente con reflejo rojo coaxial Iluminación: que cuente como mínimo con dos bombillas halógenas de precisión de 12 V / 50 W."* (ver en "Ingreso del pliego de condiciones").

La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *"Que cuente con reflejo rojo coaxial Iluminación: que cuente con iluminación LED ó mínimo con dos bombillas halógenas de precisión de 12 V / 50 W.".* La recurrente solicita se amplíe rango y se permitan sistemas de iluminación LED como mejora tecnológica.

La Administración rechaza lo solicitado por la recurrente, argumentando que se considera un detrimento de las características solicitadas y requeridas por el nosocomio, ya que el contar con iluminación halógena le permitirá al cirujano tener una mejor visualización de las estructuras oculares, así como la irrigación. Aunado a ello se debe incluir documentación que respalde la viabilidad del bien o servicio ofrecido y su capacidad para satisfacer las necesidades de la Administración.

Considera esta División que la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación debido a que no aporta ningún sustento a su solicitud de modificación; lo anterior por cuanto si bien la recurrente hace referencia a que el sistema de iluminación LED resulta en una mejora tecnológica, lo cierto del caso es que la objetante no ha logrado demostrar cómo es que lo requerido dentro del pliego de condiciones le limita presentar su oferta, ni cómo ambas tecnologías satisfacería en igual medida el requerimiento de la Administración. En este sentido, se extraña por parte de la objetante, a efectos de desvirtuar la presunción de validez del pliego, el análisis mediante el cual demostrara cómo lo requerido en cuanto a la iluminación limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación pública o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general.

De esta forma, al considerar esta División que el argumento de la objetante carece de fundamentación al no realizar el correcto ejercicio de justificación que pruebe la relevancia de su propuesta de modificación, ni aporta prueba idónea y pertinente que sustente su alegato, se **rechaza de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación, conforme el artículo 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento.

11) Sobre la partida 4. Línea 7.2. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *"Módulo XY, Funcionamiento del enfoque motorizado, 50 mm × 50 mm, con reinicio automático."* (ver en "Ingreso del pliego de condiciones").

La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *"Módulo XY, Funcionamiento del enfoque motorizado, como mínimo 50 mmx50 mm, máximo 60 mmx 60 mm con reinicio automático".* La recurrente solicita se amplíe el rango y se permitan sistemas de desplazamiento como mejora tecnológica. La Administración modifica la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *"Módulo XY, Funcionamiento del enfoque motorizado, 50 mm × 50 mm + 10 mm (en ambos ejes), con reinicio automático".*

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara parcialmente con lugar** este aspecto del recurso de objeción.

En ese sentido, resulta menester acotar que este órgano contralor declara parcialmente con lugar dicho punto objetado, pues la Administración efectúa un cambio, pero este no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad. Esta presunción se hace extensiva a cada ocasión en la cual, en adelante y en la presente resolución, se acoja total o parcialmente el allanamiento de la Administración.

5.6 - Recurso 8002024000002273 - OPTILEZ INC SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se recomienda observar el apartado titulado "Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR"

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

1) Sobre los alegatos de la recurrente en cuanto a que las especificaciones contempladas en el pliego de condiciones se encuentran dirigidas a marcas en específico. Criterio de la División. La recurrente alega dentro de su recurso, específicamente en el apartado titulado "Cláusulas del pliego de condiciones objetadas" que las especificaciones contempladas en la partida 3 establecidas dentro del presente pliego pertenecen a las marcas Visionix, Quantel Medical y Visuall VRP, representadas por la compañía Medical Vision. Por lo que solicita a su vez, que se redacte un pliego de manera imparcial y que la Administración se apoye en las fichas técnicas de la Dirección de Ingeniería y Arquitectura de la CCSS, para obtener una mayor transparencia y no inducir en ventajas indebidas a oferentes específicos.

Ahora bien, al ostentar la recurrente la carga de la prueba, debía hacer aportado el respaldo suficiente que sustentara su afirmación respecto a que las especificaciones y características solicitadas en el pliego de condiciones se refieren concretamente a las marcas representadas por la compañía Medical Vision, no obstante, al no haber documentado mediante prueba idónea su dicho, corresponde rechazar el recurso en cuanto a este extremo.

De esta forma, al considerar esta División que el argumento de la objetante carece de fundamentación al no realizar el correcto ejercicio de justificación que pruebe sus alegatos se **rechaza de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación, conforme el artículo 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento.

2) Sobre la partida 2. Línea 1.1.4. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *"Mesa deslizante transversal para mínimo 3 instrumentos"* (ver en "Ingreso del pliego de condiciones").

La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *"Mesa deslizante para dos equipos y stand con brazo para Foróptero, de esta manera podemos participar todos los oferentes".* Alega la recurrente que en el mercado no existen mesas deslizantes en forma transversal para tres instrumentos, sino lo que existe en forma transversal son para dos instrumentos, por lo cual solicita que la unidad sea una mesa deslizante para dos instrumentos (lámpara y panel de Foróptero y el Foróptero en su respectivo brazo), ya que los demás equipos o accesorios mencionados en el pliego de condiciones no se colocan en el sobre de la unidad.

La Administración rechaza lo solicitado por la recurrente, argumentando que se debe incluir documentación que respalde la viabilidad del bien o servicio ofrecido y su capacidad para satisfacer las necesidades de la Administración. Adicionalmente menciona que de acuerdo al estudio de mercado realizado, se encontraron mesas de 3 instrumentos, por lo que sí existen en el mercado actual.

Considera esta División que la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación debido a que no aporta ningún sustento que respalde su solicitud de modificación; lo anterior por cuanto la recurrente se limita a hacer referencia a que en el mercado no existen mesas deslizantes en forma transversal para tres instrumentos, pero sin demostrarlo con prueba idónea. En este sentido, le correspondía a la objetante desvirtuar la presunción de validez del pliego, demostrando cómo lo requerido en cuanto a la mesa deslizante transversal limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación pública o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general.

De esta forma, al considerar esta División que el argumento de la objetante carece de fundamentación al no realizar el correcto ejercicio de justificación que pruebe sus alegatos, se **rechaza de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación, conforme el artículo 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento.

3) Sobre la partida 3. Línea 2.9. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguien*te: "Con altura máxima 85 cm ± 5 cm."* (ver en "Ingreso del pliego de condiciones").

La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *"Con altura de 85 cm +/- 5 cm o 63cm+/-3 cm".* Alega la recurrente que el motivo de su solicitud se debe a que los sillones independientes tienen este tipo de altura, pero los sillones que están comprendidos en unidades con sobre desplazable, tiene un desplazamiento menor ya que el sillón toparía con la mesa deslizante. Agrega que normalmente este tipo de sillones comprenden alturas que llegan a 63 +/-3cm con una altura de sobre de 85 +/5 cm, por lo que al parecer la altura que indica este punto corresponde a la altura del sobre de los instrumentos.

La Administración acepta lo solicitado por la recurrente y modifica la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *"Con altura máxima 85 cm ± 5 cm o 63 cm ± 3 cm.".*

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara con lugar** este aspecto del recurso de objeción.

4) Sobre la partida 3. Línea 2.10. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguien*te: "Con sistema electromecánico de bloqueo o por medio de palanca."* (ver en "Ingreso del pliego de condiciones"). La recurrente solicita que se permita también sistema de bloqueo por medio de palanca.

La Administración rechaza lo solicitado por la recurrente, argumentando que se considera un detrimento de las características solicitadas y requeridas por el nosocomio, ya que se debe incluir documentación que respalde la viabilidad del bien o servicio ofrecido y su capacidad para satisfacer las necesidades de la Administración.

Considera esta División que la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación debido a que no aporta ningún sustento a su solicitud de modificación ni justificación que respalde su propuesta de modificación, por lo cual no logra demostrar cómo es que lo requerido dentro del pliego de condiciones le limita presentar su oferta. En este sentido, se extraña por parte de la objetante, a efectos de desvirtuar la presunción de validez del pliego, el análisis de cómo lo requerido en la presente cláusula limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general.

De esta forma, al considerar esta División que el argumento de la objetante carece de fundamentación al no realizar el correcto ejercicio por medio del cual acredite que su propuesta no perjudica la correcta atención de la necesidad pública perseguida, se **rechaza de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación, conforme el artículo 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento.

5) Sobre la partida 3. Línea 3.2.1. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguien*te: "En un rango mínimo de 0 a 16 mm ± 2mm"* (ver en "Ingreso del pliego de condiciones").

La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *"En un rango mínimo de 0 a 16 mm +/-2mm".* Alega la recurrente que la mayoría de las lámparas de hendidura comprenden rangos hasta 9 o hasta 14mm. La Administración rechaza lo solicitado por la recurrente, argumentando que lo solicitado por la empresa es lo mismo que indica el pliego de condiciones.

Considera esta División que la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación por cuanto su pretensión coincide con la redacción actual de la cláusula cuestionada, por lo que no se estaría planteando en este caso ninguna limitación injustificada a la participación de la recurrente, ya que lo que ofrece coincide con lo requerido.

De esta forma, se **rechaza de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación, conforme el artículo 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento.

6) Sobre la partida 3. Línea 3.3.2. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguien*te: "Altura de hendidura como mínimo de 6 pasos de 0.2, 1, 2, 5, 10 y 14 mm como mínimo."* (ver en "Ingreso del pliego de condiciones").

La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *"Solicitamos se permita lámparas con 6 pasos de 0,2,5,10,14 como mínimo.".* Alega la recurrente que las hendiduras no se miden por altura. Agrega que casi no existen lámparas de hendidura con 16 mm.

La Administración rechaza lo solicitado por la recurrente, argumentando que se considera un detrimento de las características solicitadas y requeridas por el nosocomio ya que se debe incluir documentación que respalde la viabilidad del bien o servicio ofrecido y su capacidad para satisfacer las necesidades de la Administración.

Considera esta División que la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación debido a que no aporta ningún sustento a su solicitud de modificación; lo anterior por cuanto si bien la recurrente hace referencia a que casi no existen lámparas de hendidura con 16 mm, lo cierto del caso es que la objetante no ha logrado demostrar cómo es que lo requerido dentro del pliego de condiciones le limita presentar su oferta. En este sentido, se extraña por parte de la objetante, a efectos de desvirtuar la presunción de validez del pliego, la prueba idónea que respalde cómo lo requerido en cuanto a la altura de hendidura limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación pública o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general.

De esta forma, al considerar esta División que el argumento de la objetante carece de fundamentación al no realizar el correcto ejercicio de justificación que pruebe la relevancia de su propuesta de modificación, además de que tampoco se aporta prueba idónea y pertinente que sustente su alegato, se **rechaza de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación, conforme el artículo 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento.

7) Sobre la partida 3. Línea 3.6 Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguien*te: "Ancho de la inclinación de la hendidura de mínimo 8mm hacia la derecha e izquierda, desde la superficie del objetivo."* (ver en "Ingreso del pliego de condiciones").

Alega la recurrente que solicita que se aclare si se refiere a que el ancho de la hendidura tenga como mínimo 8 mm hacia la derecha o hacia la izquierda. Manifiesta que dicha aclaración se debe a que los anchos están contemplados en el punto 3.3.1 y no resultaría necesario este punto. La Administración modifica la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *"Debe permitir una visualización de al menos 8mm hacia la derecha e izquierda, desde la superficie del objetivo".*

En cuanto a este punto, la recurrente solicita una aclaración en cuanto al ancho de la hendidura, sin embargo, dicho tema fue explicado y abordado por parte de la Administración en la atención de la presente audiencia. Siendo así, se observa que lo requerido en cuanto a la presente cláusula del pliego corresponde a una solicitud de aclaración que surge en razón de una duda planteada por la recurrente. Así las cosas, siendo que este punto del recurso corresponde a una solicitud de aclaración, que deben ser gestionadas directamente con la propia Administración concedente, según se desprende del artículo 25 de la LGCOP y 14 de su respectivo reglamento, se **rechaza de plano** este extremo del recurso. Ahora bien, visto que la Administración consideró necesario ajustar el pliego para aclarar lo planteado, se está ante una modificación oficiosa por parte de la entidad licitante.

8) Sobre la partida 3. Línea 3.7.3. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguien*te: "Totalmente transparente o claro que permita el paso de luz normal"* (ver en "Ingreso del pliego de condiciones"). La recurrente solicita que se aclare si lo que requieren es un filtro UV, ya que estos filtros bloqueadores de filtros ultravioleta son claros. La Administración aclara que lo que se persigue es que sea un filtro totalmente transparente o claro que permita el paso de luz normal.

En cuanto a este punto, la recurrente solicita una aclaración en cuanto al filtro UV, sin embargo, dicho tema fue explicado y abordado por parte de la Administración en la atención de la presente audiencia. Siendo así, se observa que lo requerido en cuanto a la presente cláusula del pliego corresponde a una solicitud de aclaración que surge en razón de una duda planteada por el recurrente. Así las cosas, siendo que este punto del recurso corresponde a una solicitud de aclaración, que deben ser gestionadas directamente con la propia Administración concedente, según se desprende del artículo 25 de la LGCOP y 14 de su respectivo reglamento, se **rechaza de plano** este extremo del recurso. Proceda la Administración a darle publicidad a la aclaración realizada conforme lo indica la normativa.

9) Sobre la partida 3. Línea 3.11.1. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguien*te: "Con un zoom o magnificación tipo revolver de al menos 5 pasos y con un ángulo de inclinación de mínimo 13.2°."* (ver en "Ingreso del pliego de condiciones"). La recurrente solicita que se indique cambio de magnificación tipo revolver con 5 pasos y sea eliminada la frase "inclinación mínima de 13.2°, ya que los componentes de los objetivos con cambios de magnificación tipo revolver no tienen inclinación.

La Administración aclara que en este punto se habla sobre el microscopio de la lámpara de hendidura, de las cuales muchas poseen un ángulo de inclinación para una mayor comodidad del clínico a la hora de hacer el estudio y que no fuerce su postura durante el proceso ya que la altura puede variar afectando el ángulo de visión que este posee, por lo que se podrá entender como magnificación, pero la inclinación es requerida.

Considera esta División que la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación debido a que no aporta ningún sustento a su solicitud de modificación; lo anterior por cuanto si bien la recurrente hace referencia a que los zooms pueden ser en forma continua electrónica o en forma continua manual de perilla, lo cierto del caso es que la objetante no ha logrado demostrar cómo es que lo requerido dentro del pliego de condiciones le limita presentar su oferta. En este sentido, se extraña por parte de la objetante, a efectos de desvirtuar la presunción de validez del pliego, cómo lo requerido en cuanto al ángulo de inclinación limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación pública o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general.

De esta forma, al considerar esta División que el argumento de la objetante carece de fundamentación al no realizar el correcto ejercicio de justificación que pruebe la relevancia de su propuesta de modificación, ni aportar prueba idónea y pertinente que sustente su alegato, se **rechaza de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación, conforme el artículo 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento.

10) Sobre la partida 3. Línea 3.11.3. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguien*te: "Con un aumento total de mínimo 5x, 10x, 16x, 25x y 50x."* (ver en "Ingreso del pliego de condiciones"). La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *"Solicitamos se permita 5x o 6 x, 10x, 16x, 25x y 40x o 50x.".* Alega la recurrente que estos aumentos no son comunes en las lámparas de hendidura, lo común es el rango de 6x,10x,16x,25x y 40x, por lo cual solicita que la presente cláusula se modifique con los rangos más usados.

La Administración rechaza lo solicitado por la recurrente, argumentando que se considera un detrimento de las características solicitadas y requeridas por el nosocomio, ya que se debe incluir documentación que respalde la viabilidad del bien o servicio ofrecido y su capacidad para satisfacer las necesidades de la Administración.

Considera esta División que la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación debido a que no aporta ningún sustento a su solicitud de modificación; lo anterior por cuanto si bien la recurrente hace referencia a que lo común en las lámparas de hendidura es el rango de 6x,10x,16x,25x y 40x, lo cierto del caso es que no aporta prueba alguna que sustente dicha afirmación con base en los proveedores del mercado. En este sentido, se extraña por parte de la objetante, a efectos de desvirtuar la presunción de validez del pliego, el análisis respecto a cómo lo requerido en cuanto al aumento total limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación pública o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general.

De esta forma, al considerar esta División que el argumento de la objetante carece de fundamentación al no realizar el correcto ejercicio de justificación que pruebe la relevancia de su propuesta de modificación, no aportar prueba idónea y pertinente que sustente su alegato, se **rechaza de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación, conforme el artículo 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento.

11) Sobre la partida 3. Línea 3.11.11. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguien*te: "Distancia de trabajo de al menos 100,5 mm."* (ver en "Ingreso del pliego de condiciones"). La recurrente solicita se permita +/-0.5mm.

La Administración acepta la solicitud realizada por la recurrente y modifica la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *"Distancia de trabajo de al menos 100,5 mm ± 0.5 mm".*

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara con lugar** este aspecto del recurso de objeción.

12) Sobre la partida 3. Línea 3.11.12. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguien*te: "Distancia de alcance de al menos 314,0 mm."* (ver en "Ingreso del pliego de condiciones"). La recurrente solicita se permita de acuerdo a cada fabricante, ya que lo indicado pertenece a una marca específica.

La Administración rechaza lo solicitado por la recurrente, argumentando que se considera un detrimento de las características solicitadas y requeridas por el nosocomio ya que se debe incluir documentación que respalde la viabilidad del bien o servicio ofrecido y su capacidad para satisfacer las necesidades de la Administración.

Aunado a lo anterior, considera esta División que la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación debido a que no aporta ningún sustento a su solicitud de modificación; lo anterior por cuanto si bien la recurrente hace referencia a que lo solicitado dentro de la presente cláusula pertenece a una marca específica, lo cierto del caso es que la objetante no ha logrado demostrar que lo alegado verdaderamente sea cierto, ya que ni siquiera menciona cuál es la marca específica que a su parecer se está dirigiendo el pliego de condiciones ni tampoco presenta prueba que respalde su dicho, como lo hubiera podido ser un análisis de mercado que determine que efectivamente solamente una marca cumple con las medidas requeridas en la presente cláusula. En este sentido, se extraña por parte de la objetante, a efectos de desvirtuar la presunción de validez del pliego, el análisis respecto a cómo lo requerido en cuanto a la distancia de alcance limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación pública o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general.

De esta forma, al considerar esta División que el argumento de la objetante carece de fundamentación al no realizar el correcto ejercicio de justificación que pruebe la relevancia de su propuesta de modificación, ni aportar prueba idónea y pertinente que sustente su alegato, se **rechaza de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación, conforme el artículo 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento.

13) Sobre la partida 3. Línea 3.13.6 Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguien*te: "Con un margen de error de ±0,4 mmHg."* (ver en "Ingreso del pliego de condiciones"). La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *"Con margen de error de +/-0.4mmhg o +/-0.5mmhg.".*

La Administración modifica la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *"Con un margen de error no mayor a ±0,5 mmHg".*

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como

los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara con lugar** este aspecto del recurso de objeción.

14) Sobre la partida 3. Línea 4.10 Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguien*te: "Con lámpara LED integrada para punto de fijación externo"* (ver en "Ingreso del pliego de condiciones"). La recurrente solicita incluir este punto en los requisitos de la lámpara de hendidura para no crear confusiones, argumentando que lo solicitado no corresponde a una cámara digital, corresponde a las características de la lámpara de hendidura.

La Administración aclara que corresponde a la pantalla.

Considera esta División que la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación debido a que no aporta ningún sustento a su solicitud de modificación; lo anterior por cuanto si bien la recurrente hace referencia a que lo requerido dentro de la presente cláusula no corresponde a una cámara digital, sino a una lámpara de hendidura, lo cierto del caso es que la objetante no ha logrado demostrar cómo es que lo requerido dentro del pliego de condiciones le limita presentar su oferta. En este sentido, se extraña por parte de la objetante, a efectos de desvirtuar la presunción de validez del pliego, el análisis respecto a cómo lo requerido en cuanto a la lámpara LED limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación pública o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general.

De esta forma, al considerar esta División que el argumento de la objetante carece de fundamentación al no realizar el correcto ejercicio de justificación que pruebe la relevancia de su propuesta de modificación, ni aportar prueba idónea y pertinente que sustente su alegato, por lo tanto se **rechaza de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación, conforme el artículo 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento.

15) Sobre la partida 3. Línea 5.6. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguien*te: "La literatura técnica debe ser consularizada propia del fabricante o autorizada por éste en idioma español exceptuando casos que no se considere necesario por el analista técnico del expediente."* (ver en "Ingreso del pliego de condiciones"). La recurrente solicita que se permita entregar literatura y cartas de fabricante, así como cualquier certificación debidamente notariada por un notario público en nuestro país.

La Administración rechaza lo solicitado por la recurrente, argumentando que es vital de que se compruebe la autenticidad y validez de los documentos que fundamentan el cumplimiento de las características técnicas solicitadas.

En relación con el tema del apostillado, como se comentó inicialmente en el recurso interpuesto por la empresa Abba Care en el punto 2 de su recurso, se emite similar criterio en cuanto a que este órgano contralor ha señalado que el requisito de la apostilla resulta un elemento formal que refiere concretamente a la autenticación de la firma de un documento, sin que se abarque el contenido del respectivo documento, siendo este último de todos modos el aspecto esencial que requiere validar la Administración.

Ahora bien, no se desconoce la obligación de los oferentes de cumplir con todos y cada uno de los requisitos del pliego con la presentación de su oferta, no obstante, la Administración ha sido omisa en la respuesta a la audiencia especial a referirse a este aspecto y no definió la trascendencia de este requisito para los oferentes y principalmente en motivar las razones técnicas por las cuales el cumplimiento formal de la apostilla, de frente al objeto contractual, no limita injustificadamente la participación al concurso o cómo la ausencia del apostillado no permitiría atender la necesidad pública para la cual se ha promovido el proceso, lo cual necesariamente debe ser examinado por todos los interesados, incluyendo a la propia Administración.

En virtud de lo expuesto, se **declara con lugar este punto del recurso**, para que la Administración proceda a modificar el pliego, para que dicho requisito de la apostilla sea cumplido en etapas posteriores a la presentación de la oferta, concretamente en la etapa de ejecución contractual. Al respecto se pueden ver las resoluciones R-DCP-SICOP-00827-2024 del 11 de junio del 2024 y R-DCP-SICOP-00933-2024 del 28 de junio 2024.

16) Sobre la partida 3. Línea 5.7. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguien*te: "Toda certificación o constancia que sea entregada de fábrica para cualquier gestión en el proceso de compra de este concurso debe venir notariada y consularizada o apostillada."* (ver en "Ingreso del pliego de condiciones"). La recurrente solicita que se permita entregar literatura y cartas de fabricante, así como cualquier certificación debidamente notariada por un notario público en nuestro país.

La Administración rechaza lo solicitado por la recurrente, argumentando que es vital de que se compruebe la autenticidad y validez de los documentos que fundamentan el cumplimiento de las características técnicas solicitadas.

Por lo tanto, en la misma línea que el punto anterior, se observa que la Administración ha sido omisa en la respuesta a la audiencia especial a referirse a este aspecto y no definió la trascendencia de este requisito para los oferentes y principalmente en motivar las razones técnicas por las cuales el cumplimiento formal de la apostilla, de frente al objeto contractual, no limita injustificadamente la participación al concurso o cómo la ausencia del apostillado no permitiría atender la necesidad pública para la cual se ha promovido el proceso, lo cual necesariamente debe ser examinado por todos los interesados, incluyendo a la propia Administración.

En virtud de lo expuesto, se **declara con lugar** este punto del recurso, para que la Administración proceda a modificar el pliego, para que dicho requisito de la apostilla sea cumplido en etapas posteriores a la presentación de la oferta, concretamente en la etapa de ejecución contractual. Al respecto se pueden ver las resoluciones R-DCP-SICOP-00827-2024 del 11 de junio del 2024 y R-DCP-SICOP-00933-2024 del 28 de junio 2024.

5.7 - Recurso 8002024000002268 - ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se recomienda observar el apartado 5.7, titulado "Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR".

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

1) Sobre la partida 1. Línea 1.7. Balanzas pediátricas. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *"Medidas de la balanza de 65 cm x 20 cm x 30 cm ± 5 cm para todas las medidas (ancho x alto x profundo)"* (ver en "Ingreso del pliego de condiciones"). La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *"Medidas de la balanza de 65 cm x 20 cm x 31 cm ± 5 cm para todas las medidas (ancho x alto x profundo)".*

Alega la recurrente que la ampliación solicitada no afecta la funcionalidad del equipo que requiere la Administración, sino que en su lugar resulta ser beneficioso debido a que obtener una profundidad de la balanza mayor logra que el bebé cuente con un espacio mayor al momento de ser colocado sobre el equipo creando una mayor seguridad debido a su espacio.

La Administración modifica la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *"Medidas de la balanza de 65 cm x 20 cm x 30 cm ± 6 cm para todas las medidas (ancho x alto x profundo)".*

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara parcialmente con lugar** este aspecto del recurso de objeción.

En ese sentido, resulta menester acotar que este órgano contralor declara parcialmente con lugar dicho punto objetado, pues la Administración efectúa un cambio, pero este no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad. Esta presunción se hace extensiva a cada ocasión en la cual, en adelante y en la presente resolución, se acoja total o parcialmente el allanamiento de la Administración.

2) Sobre la partida 1. Línea 5.7. Literatura. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *"Toda certificación o constancia que sea entregada de fábrica para cualquier gestión en el proceso de compra de este concurso debe venir notariada y consularizada o apostillada."* (ver en "*Ingreso del pliego de condiciones*").

La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *"Toda certificación o constancia que sea entregada de fábrica para cualquier gestión en el proceso de compra de este concurso debe venir notariada o consularizada o apostillada".*

Alega la recurrente que se solicita valorar el cambio debido a que puede generar un atraso al momento de contar con la documentación, ya que el trámite para consularizar un documento resulta muy complejo, mientras que para presentar un certificado notariado es un trámite más flexible

La Administración rechaza lo solicitado por la recurrente, argumentando que resulta vital que se compruebe la autenticidad y validez de los documentos que fundamentan el cumplimiento de las características técnicas solicitadas.

En relación con el tema del apostillado este órgano contralor ha señalado que el requisito de la apostilla resulta un elemento formal que refiere concretamente a la autenticación de la firma de un documento, sin que se abarque el contenido del respectivo documento, siendo este último de todos modos el aspecto esencial que requiere validar la Administración. Ahora bien, no se desconoce la obligación de los oferentes de cumplir con todos y cada uno de los requisitos del pliego con la presentación de su oferta, no obstante, la Administración ha sido omisa en la respuesta a la audiencia especial a referirse a este aspecto y no definió la trascendencia de este requisito para los oferentes y principalmente en motivar las razones técnicas por las cuales el cumplimiento formal de la apostilla, de frente al objeto contractual, no limita injustificadamente la participación al concurso o cómo la ausencia del apostillado no permitiría atender la necesidad pública para la cual se ha promovido el proceso, lo cual necesariamente debe ser examinado por todos los interesados, incluyendo a la propia Administración.

En virtud de lo expuesto, se **declara con lugar este punto del recurso**, para que la Administración proceda a modificar el pliego, para que dicho requisito de la apostilla sea cumplido en etapas posteriores a la presentación de la oferta, concretamente en la etapa de ejecución contractual. Al respecto se pueden ver las resoluciones R-DCP-SICOP-00827-2024 del 11 de junio del 2024 y R-DCP-SICOP-00933-2024 del 28 de junio 2024.

Recurso 8002024000002268 - ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se recomienda observar el apartado 5.7, titulado "Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR".

Principios de contratación - Argumentación de la CGR Parcialmente con lugar

Se recomienda observar el apartado 5.7, titulado "Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR".

5.8 - Recurso 8002024000002234 - ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se recomienda observar el apartado 5.7, titulado "Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR".

Principios de contratación - Argumentación de la CGR Parcialmente con lugar

Se recomienda observar el apartado 5.7, titulado "Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR".

Recurso 8002024000002234 - ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se recomienda observar el apartado 5.7, titulado "Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR".

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Se recomienda observar el apartado 5.7, titulado "Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR".

6. Aprobaciones

Encargado	SINAI ARROYO ALFARO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/01/2025 10:12	**Vigencia certificado**	01/09/2022 09:04 - 31/08/2026 09:04
DN Certificado	CN=SINAI ARROYO ALFARO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SINAI, SURNAME=ARROYO ALFARO, SERIALNUMBER=CPF-04-0238-0355		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/01/2025 10:37	**Vigencia certificado**	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/01/2025 13:01	**Vigencia certificado**	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	04/02/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00168-2025	**Fecha notificación**	30/01/2025 13:49